Gobierno del Estado de Puebla

Secretaría de Gobernación

Orden Jurídico Poblano

Ley de Educación del Estado de Puebla

Secretaría de Gobernación
Gobierno de Puebla

Orden Jurídico Poblano

REFORMAS

Publicación	Extracto del texto
18/may/2020	DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que expide la Ley de Educación del Estado de Puebla.
09/abr/2021	ÚNICO. Se Reforman el artículo 78 y la fracción XV del artículo 117 de la Ley de Educación del Estado de Puebla.
09/abr/2021	PRIMERO. Se Reforma el artículo 84 de la Ley de Educación del Estado de Puebla.
6/abril/2022	ÚNICO. Se REFORMA la fracción XII del párrafo segundo del artículo 119 de la Ley de Educación del Estado de Puebla.
23/dic/2022	ÚNICO. Se adiciona el artículo 92 Bis a la Ley de Educación del Estado de Puebla.
16/mar/2023	SEGUNDO. Se REFORMAN el segundo párrafo del artículo 3, el cuarto párrafo del artículo 8, el primer párrafo y las fracciones III, IV y V del artículo 10, el primer párrafo y las fracciones II y IV del 11, el inciso c) de la fracción IV y la fracción V del 12, las fracciones VIII, IX y X del 13, la fracción V del 14, fracción IV del 30, el acápite y las fracciones X y XI del 63, los artículos 64 y 78, segundo párrafo del 104 y el segundo párrafo del 133, y se ADICIONAN la fracción VI al artículo 10, la fracción VI al 12, fracción XI al 13, el artículo 14 BIS, la fracción VI BIS al 33, segundo párrafo a la fracción IV al 63, las fracciones XII y XIII al artículo 63 y la fracción XIII Bis al 116, todos de la Ley de Educación del Estado de Puebla.
16/mar/2023	ÚNICO.- Se REFORMA la fracción VI del Artículo 33 de la Ley de Educación del Estado de Puebla.
16/mar/2023	ÚNICO.- Se REFORMA el Artículo 92 de la Ley de Educación del Estado de Puebla.
11/abr/2023	ÚNICO. Se adiciona el último párrafo al artículo 7 de la Ley de Educación del Estado de Puebla.

2/jun/2023	ÚNICO. Se REFORMAN la fracción V del artículo 13, la fracción VII del artículo 91, y se ADICIONA un tercer párrafo al artículo 90, recorriéndose los subsecuentes, todos de la Ley de Educación del Estado de Puebla.
26/oct/2023	ÚNICO. Se REFORMAN la fracción II y sus incisos a), b), c) y d) del 12, la fracción III del 13, la fracción VII del 14, la fracción XII del 18, el primer párrafo del 51, el primer párrafo y las fracciones II, IV, V y VI del 53, las fracciones VI y VII del 54, las fracciones IV, V y VI del 55, el segundo párrafo del 79, el primer párrafo del 87, el segundo párrafo del 90, el primer párrafo del 105, la fracción I del 126, la fracción II del 143, la fracción III del 145 y la fracción XV del 147; y se ADICIONAN el inciso e) a la fracción II del 12, un segundo párrafo al 21, la fracción VII al 53, la fracción VIII al 54, la fracción VII al 55; todos de la Ley de Educación del Estado de Puebla.
5/dic/2023	ÚNICO. Se REFORMAN los artículos 3, el párrafo primero del 5, el inciso a) de la fracción II del 6, los párrafos segundo y tercero del 7, el 9, las fracciones IV y V del 10, la fracción IV del 11, las fracciones IV y V del 13, las fracciones XIII y XIV del 18, el último párrafo del 20, las fracciones I y IV del 22, la fracción VII del 26, el 27, la fracción X del 28, las fracciones III y IX del 30, el tercer párrafo del 32, las fracciones V y IX del 33, el 39, el segundo párrafo del 45, el segundo párrafo del 46, el 47, las fracciones I, II y IV del 48, el primer párrafo del 50, el 65, el primer párrafo del 66, el primer y tercer párrafo del 67, la fracción VIII del 69, el segundo párrafo del 79, el 81, las fracciones I y VIII del 82, el primer y segundo párrafo del 90, la fracción I del 91, el segundo párrafo del 97, el segundo párrafo del 101, la fracción I del 102, el primer párrafo del 106, el primer párrafo del 108, el primer párrafo del 114, el 115, la fracción IX del 117, las fracciones I, II y XI del 119, el 122, la fracción II del 127,el 129, las fracciones I, VII, VIII, IX y XI del 131 y se ADICIONAN la fracción XV al 18, fracción II Bis al 48, el tercer párrafo del 70, el segundo párrafo al 72 todos de la Ley de Educación del Estado de Puebla.

21/feb/2024	ÚNICO. Se REFORMAN, la fracción VII del artículo 28, la fracción VII del artículo 30 y la fracción I del artículo 33 todos de la Ley de Educación del Estado de Puebla

CONTENIDO

LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA..... 12
TÍTULO PRIMERO 12
DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN..... 12
CAPÍTULO I..... 12
DISPOSICIONES GENERALES 12
ARTÍCULO 1 12
ARTÍCULO 2 12
ARTÍCULO 3 12
ARTÍCULO 4 13
ARTÍCULO 5 13
ARTÍCULO 6 14
CAPÍTULO II..... 15
DEL EJERCICIO DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN 15
ARTÍCULO 7 15
ARTÍCULO 8 16
CAPÍTULO III..... 16
DE LA EDUCACIÓN EN EL ESTADO DE PUEBLA..... 16
ARTÍCULO 9 16
ARTÍCULO 10 17
ARTÍCULO 11 17
ARTÍCULO 12 19
ARTÍCULO 13 22
ARTÍCULO 14 23
ARTÍCULO 14 BIS 25
TÍTULO SEGUNDO..... 25
DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL 25
CAPÍTULO I..... 25
DE LA NATURALEZA DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL 25
ARTÍCULO 15 25
ARTÍCULO 16 26
ARTÍCULO 17 26
ARTÍCULO 18 26
ARTÍCULO 19 27
ARTÍCULO 20 28
ARTÍCULO 21 28
CAPÍTULO II..... 29
DEL TIPO DE EDUCACIÓN BÁSICA 29
ARTÍCULO 22 29
SECCIÓN I 29
DE LA EDUCACIÓN INICIAL..... 29
ARTÍCULO 23 29
ARTÍCULO 24 30

SECCIÓN II 30
DE LA EDUCACIÓN PREESCOLAR..... 30
ARTÍCULO 25 30
ARTÍCULO 26 30
SECCIÓN III 31
DE LA EDUCACIÓN PRIMARIA..... 31
ARTÍCULO 27 31
ARTÍCULO 28 31
SECCIÓN IV 32
DE LA EDUCACIÓN SECUNDARIA 32
ARTÍCULO 29 32
ARTÍCULO 30 33
ARTÍCULO 31 34
CAPÍTULO III..... 34
DEL TIPO DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR..... 34
ARTÍCULO 32 34
ARTÍCULO 33 35
ARTÍCULO 34 36
ARTÍCULO 35 36
ARTÍCULO 36 37
CAPÍTULO IV..... 37
DEL TIPO DE EDUCACIÓN SUPERIOR..... 37
ARTÍCULO 37 37
ARTÍCULO 38 37
ARTÍCULO 39 38
ARTÍCULO 40 38
ARTÍCULO 41 38
ARTÍCULO 42 39
CAPÍTULO V..... 39
DEL FOMENTO DE LA INVESTIGACIÓN, LA CIENCIA, LAS HUMANIDADES, LA TECNOLOGÍA Y LA INNOVACIÓN 39
ARTÍCULO 43 39
ARTÍCULO 44 39
ARTÍCULO 45 39
CAPÍTULO VI..... 40
DE LA EDUCACIÓN INDÍGENA 40
ARTÍCULO 46 40
ARTÍCULO 47 40
ARTÍCULO 48 40
CAPÍTULO VII 42
DE LA EDUCACIÓN HUMANISTA 42
ARTÍCULO 49 42
ARTÍCULO 50 42

CAPÍTULO VIII 43
DE LA EDUCACIÓN INCLUSIVA 43
ARTÍCULO 51 43
ARTÍCULO 52 43
ARTÍCULO 53 43
ARTÍCULO 54 44
ARTÍCULO 55 45
ARTÍCULO 56 46
CAPÍTULO IX 46
DE LA EDUCACIÓN PARA PERSONAS ADULTAS 46
ARTÍCULO 57 46
ARTÍCULO 58 47
ARTÍCULO 59 47
ARTÍCULO 60 47
TÍTULO TERCERO 48
DEL PROCESO EDUCATIVO 48
CAPÍTULO I 48
DE LA ORIENTACIÓN INTEGRAL EN EL PROCESO EDUCATIVO . 48
ARTÍCULO 61 48
ARTÍCULO 62 49
ARTÍCULO 63 49
ARTÍCULO 64 50
ARTÍCULO 65 51
CAPÍTULO II 51
DE LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO 51
ARTÍCULO 66 51
ARTÍCULO 67 52
ARTÍCULO 68 53
ARTÍCULO 69 53
CAPÍTULO III 55
DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN, COMUNICACIÓN, CONOCIMIENTO Y APRENDIZAJE DIGITAL EN EL PROCESO EDUCATIVO 55
ARTÍCULO 70 55
ARTÍCULO 71 56
CAPÍTULO IV 56
DE LA GUÍA OPERATIVA PARA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN BÁSICA Y MEDIA SUPERIOR 56
ARTÍCULO 72 56
ARTÍCULO 73 56
CAPÍTULO V 57
DEL CALENDARIO ESCOLAR 57

ARTÍCULO 74 57
ARTÍCULO 75 57
ARTÍCULO 76 57
CAPÍTULO VI..... 58
DE LA PARTICIPACIÓN DE MADRES Y PADRES DE FAMILIA, TUTORAS O TUTORES EN EL PROCESO EDUCATIVO 58
ARTÍCULO 77 58
ARTÍCULO 78 58
CAPÍTULO VII 58
DE OTROS COMPLEMENTOS DEL PROCESO EDUCATIVO..... 58
ARTÍCULO 79 58
ARTÍCULO 80 59
TÍTULO CUARTO..... 60
DEL EDUCANDO 60
CAPÍTULO I..... 60
DEL EDUCANDO COMO PRIORIDAD EN EL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL 60
ARTÍCULO 81 60
ARTÍCULO 82 60
ARTÍCULO 83 61
ARTÍCULO 84 62
CAPÍTULO II..... 62
DEL FOMENTO DE ESTILOS DE VIDA SALUDABLES EN EL ENTORNO ESCOLAR..... 62
ARTÍCULO 85 62
ARTÍCULO 86 63
ARTÍCULO 87 63
ARTÍCULO 88 63
ARTÍCULO 89 63
CAPÍTULO III..... 64
DE LA CULTURA DE LA PAZ, CONVIVENCIA DEMOCRÁTICA EN LAS ESCUELAS Y ENTORNOS ESCOLARES LIBRES DE VIOLENCIA 64
ARTÍCULO 90 64
ARTÍCULO 91 65
ARTÍCULO 92 66
ARTÍCULO 93 67
TÍTULO QUINTO 67
DE LA REVALORIZACIÓN DE LAS MAESTRAS Y LOS MAESTROS 67
CAPÍTULO I..... 67
DEL MAGISTERIO COMO AGENTE FUNDAMENTAL EN EL PROCESO EDUCATIVO..... 67
ARTÍCULO 94 67

ARTÍCULO 95 68
ARTÍCULO 96 69
CAPÍTULO II..... 69
DE LOS PROCESOS DE ADMISIÓN, PROMOCIÓN Y RECONOCIMIENTO EN EDUCACIÓN BÁSICA Y EN EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR 69
ARTÍCULO 97 69
CAPÍTULO III..... 70
DEL SISTEMA INTEGRAL DE FORMACIÓN, CAPACITACIÓN Y ACTUALIZACIÓN..... 70
ARTÍCULO 98 70
ARTÍCULO 99 70
ARTÍCULO 100 71
CAPÍTULO IV..... 71
DE LA FORMACIÓN DOCENTE 71
ARTÍCULO 101 71
ARTÍCULO 102 71
ARTÍCULO 103 72
TÍTULO SEXTO 73
DE LOS PLANTELES EDUCATIVOS..... 73
CAPÍTULO ÚNICO 73
DE LAS CONDICIONES DE LOS PLANTELES EDUCATIVOS PARA GARANTIZAR SU IDONEIDAD Y LA SEGURIDAD DE LAS NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES Y JÓVENES..... 73
ARTÍCULO 104 73
ARTÍCULO 105 73
ARTÍCULO 106 74
ARTÍCULO 107 75
ARTÍCULO 108 75
ARTÍCULO 109 76
ARTÍCULO 110 76
ARTÍCULO 111 76
ARTÍCULO 112 77
TÍTULO SÉPTIMO..... 77
DE LA MEJORA CONTINUA DE LA EDUCACIÓN..... 77
CAPÍTULO ÚNICO 77
DEL PROCESO DE MEJORA CONTINUA DE LA EDUCACIÓN EN EL ESTADO DE PUEBLA..... 77
ARTÍCULO 113 77
ARTÍCULO 114 78
ARTÍCULO 115 78
TÍTULO OCTAVO..... 79
DEL FEDERALISMO EDUCATIVO 79

CAPÍTULO ÚNICO 79
DE LA DISTRIBUCIÓN DE LA FUNCIÓN SOCIAL EN EDUCACIÓN EN EL ESTADO DE PUEBLA 79
ARTÍCULO 116 79
ARTÍCULO 117 81
ARTÍCULO 118 84
ARTÍCULO 119 85
ARTÍCULO 120 88
TÍTULO NOVENO 88
DEL FINANCIAMIENTO A LA EDUCACIÓN 88
CAPÍTULO ÚNICO 88
DEL FINANCIAMIENTO A LA EDUCACIÓN 88
ARTÍCULO 121 88
ARTÍCULO 122 89
ARTÍCULO 123 89
ARTÍCULO 124 89
ARTÍCULO 125 89
TÍTULO DÉCIMO 90
DE LA CORRESPONSABILIDAD SOCIAL EN EL PROCESO EDUCATIVO 90
CAPÍTULO I 90
DE LA PARTICIPACIÓN DE MADRES Y PADRES DE FAMILIA, TUTORAS O TUTORES 90
ARTÍCULO 126 90
ARTÍCULO 127 91
ARTÍCULO 128 92
CAPÍTULO II 93
DE LOS CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN ESCOLAR, HONRADEZ Y SEGURIDAD 93
ARTÍCULO 129 93
ARTÍCULO 130 93
ARTÍCULO 131 94
ARTÍCULO 132 96
CAPÍTULO III 96
DEL SERVICIO SOCIAL 96
ARTÍCULO 133 96
ARTÍCULO 134 97
CAPÍTULO IV 97
DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN 97
ARTÍCULO 135 97
ARTÍCULO 136 97
TÍTULO DÉCIMO PRIMERO 98

DE LA VALIDEZ DE ESTUDIOS Y CERTIFICACIÓN DE CONOCIMIENTOS 98
CAPÍTULO ÚNICO 98
DE LAS DISPOSICIONES APLICABLES A LA VALIDEZ DE ESTUDIOS Y CERTIFICACIÓN DE CONOCIMIENTOS 98
ARTÍCULO 137 98
ARTÍCULO 138 98
ARTÍCULO 139 98
ARTÍCULO 140 99
ARTÍCULO 141 99
TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO 100
DE LA EDUCACIÓN IMPARTIDA POR PARTICULARES 100
CAPÍTULO I 100
DISPOSICIONES GENERALES 100
ARTÍCULO 142 100
ARTÍCULO 143 101
ARTÍCULO 144 101
ARTÍCULO 145 102
CAPÍTULO II 103
DE LOS MECANISMOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS FINES DE LA EDUCACIÓN IMPARTIDA POR LOS PARTICULARES 103
ARTÍCULO 146 103
ARTÍCULO 147 104
ARTÍCULO 148 106
ARTÍCULO 149 106
ARTÍCULO 150 106
ARTÍCULO 151 107
ARTÍCULO 152 107
ARTÍCULO 153 107
CAPÍTULO III 107
DEL RECURSO ADMINISTRATIVO 107
ARTÍCULO 154 107
ARTÍCULO 155 108
TRANSITORIOS 109
TRANSITORIOS 111
TRANSITORIOS 112
TRANSITORIOS 113
TRANSITORIOS 114
TRANSITORIOS 115
TRANSITORIOS 116
TRANSITORIOS 117
TRANSITORIOS 118
TRANSITORIOS 119

TRANSITORIOS 120
TRANSITORIOS 121
TRANSITORIOS 122

LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA

TÍTULO PRIMERO

DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1

La presente Ley garantizará el derecho a la educación reconocido en el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, así como regular la educación impartida en el Estado, por parte de las autoridades educativas locales, sus organismos descentralizados, los municipios y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios. Sus disposiciones son de orden público, interés social y de observancia general en todo el Estado de Puebla.

La educación se considera un servicio público y estará sujeta a la rectoría del Estado en términos del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 2

La distribución de la función social educativa, se funda en la obligación de cada orden de gobierno de participar en el proceso educativo y de aplicar los recursos económicos que se asignan a esta materia por las autoridades competentes para cumplir los fines y criterios de la educación.

ARTÍCULO 3[1]

La educación es factor determinante para la adquisición de conocimientos, el desarrollo armónico de todas sus capacidades y para formar mujeres y hombres que tengan sentido de solidaridad social y pertinencia cultural y lingüística.

---

[1] Artículo reformado el 5/dic/2023.

La autoridad educativa estatal fomentará la participación de las y los educandos, madres y padres de familia, tutoras o tutores, maestras y maestros, así como de las y los distintos actores involucrados en el proceso educativo y, en general, de todo el Sistema Educativo Estatal, para asegurar que éste extienda sus beneficios a todos los sectores sociales y regiones del Estado de Puebla, a fin de contribuir al desarrollo sostenible, cultural y lingüístico.

ARTÍCULO 4

La aplicación y la vigilancia del cumplimiento de esta Ley corresponde a las autoridades educativas del Estado de Puebla y de los municipios, en los términos que este ordenamiento establece en el Título Octavo Del Federalismo Educativo, en el marco de distribución de competencias.

Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. Autoridad educativa federal: la Secretaría de Educación Pública de la Administración Pública Federal;

II. Autoridad educativa estatal o Secretaría: la Secretaría de Educación de la Administración Pública del Estado de Puebla, así como a las instancias que, en su caso, establezcan para el ejercicio de la función social educativa;

III. Autoridad educativa municipal: el Ayuntamiento de cada Municipio del Estado de Puebla;

IV. Autoridades escolares: el personal que lleva a cabo funciones de dirección o supervisión en los sectores, zonas o centros escolares, y

V. Estado: la Federación, el Estado de Puebla y sus municipios.

ARTÍCULO 5

Las Autoridades Educativas Estatal y Municipales, en el ámbito de su competencia, deberán establecer coordinación interestatal e intermunicipal para el desarrollo de proyectos regionales educativos con enfoque intercultural que contribuyan a los principios y fines establecidos en esta Ley. [2]

Para tal efecto, remitirán un informe al Congreso del Estado y al Cabildo Municipal que corresponda, respectivamente, sobre el inicio del proyecto regional a desarrollar, así como del avance y resultados del mismo a su conclusión.

---

[2] Párrafo reformado el 5/dic/2023.

ARTÍCULO 6

Para el cumplimiento de los fines y criterios previstos en esta Ley y de conformidad con las necesidades de la población en sus contextos locales y situacionales, las autoridades educativas estatal y municipales en el ámbito de su competencia, garantizarán a las personas el acceso a una educación con equidad y excelencia. Para tal efecto, se deberán tomar en consideración las siguientes premisas:

I. El Derecho a la Educación como eje fundamental en el desarrollo del Estado de Puebla, debe ser prioritario con el fin de que los servicios educativos de calidad lleguen a todos los pobladores del Estado, debiéndose preparar a las niñas, niños, jóvenes y adultos, con educación que no se circunscriba solamente a lo escolar, sino que trascienda la educación a lo largo de la vida, procurando entornos alternativos que auxilien y potencien la difusión de contenidos como lo son las telecomunicación y ambientes digitales.

II. Toda persona, sin distinción alguna, tiene derecho a educarse y a educar, por ello la Autoridad Educativa Local debe apoyarse en las siguientes dimensiones de las "4 A" del Derecho a la Educación:

a) Asequibilidad: La disponibilidad, que implica la presencia de escuelas de todos los niveles obligatorios en lugares adecuados y cerca de donde viven niños, niñas y jóvenes; con maestros suficientemente formados de acuerdo con la nueva escuela mexicana y con pertinencia cultural y lingüística; con una organización que opere regularmente, y dotadas de infraestructura, recursos humanos suficientes y contratados en tiempo y forma de acuerdo a la disponibilidad presupuestaría, mobiliario y equipo tecnológico indispensables para el logro de los propósitos educativos, así como a uniformes y materiales bibliográficos contextualizados; [3]

b) Accesibilidad: Acceso sin discriminación alguna, la cual sostiene que no debe haber barreras de ningún tipo para acceder a la educación. La exclusión educativa por razones de raza, origen, color, género, condición socioeconómica, discapacidad, lengua, religión y otras, es antónimo de la accesibilidad;

c) Aceptabilidad: Representa un acercamiento a la dimensión de calidad de la educación desde la perspectiva de los estudiantes. Son ellos quienes deben sentirse seguros, respetados y acogidos en la escuela; quienes deben creer que en ella adquieren aprendizajes que

[3] Inciso reformado el 5/dic/2023.

coinciden con sus intereses y les resultan útiles para su vida actual y futura, y

d) Adaptabilidad: Refiere a la capacidad de la escuela, del plantel educativo para adecuarse a las condiciones específicas de los alumnos, y trata del significado, la pertinencia y la relevancia de la educación que se ofrece. Incorpora mecanismos de participación democrática, educación con para la igualdad con perspectiva de género, contextualización, recuperación de los saberes locales y el aprendizaje situado.

CAPÍTULO II

DEL EJERCICIO DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN

ARTÍCULO 7

Toda persona tiene derecho a la educación, la cual es un medio para adquirir, actualizar, completar y ampliar sus conocimientos, capacidades, habilidades y aptitudes que le permitan alcanzar su desarrollo personal y profesional; y, como consecuencia de ello, contribuir a su bienestar, a la transformación y el mejoramiento de la sociedad de la que forma parte.

Con el ejercicio de este derecho, inicia un proceso permanente centrado en el aprendizaje del educando, que contribuye a su desarrollo humano integral y a la transformación de la sociedad; es factor determinante para la adquisición de conocimientos significativos y la formación integral para la vida de las personas con un sentido de pertenencia social basado en el respeto de la diversidad, y es medio fundamental para la construcción de una sociedad equitativa y solidaria, sin menoscabar la cultura local y su cosmovisión. [4]

La autoridad educativa estatal ofrecerá a las personas las mismas oportunidades de aprendizaje, así como de acceso con un proceso de mejora constante, tránsito, permanencia, avance académico y, en su caso, egreso oportuno del Sistema Educativo Estatal, con sólo satisfacer los requisitos que establezcan las instituciones educativas con base en las disposiciones aplicables. [5]

---

[4] Párrafo reformado el 5/dic/2023.
[5] Párrafo reformado el 5/dic/2023.

Asimismo, se facilitará la permanencia o reincorporación de los educandos que se conviertan en madres o padres en los términos previstos en este artículo. [6]

ARTÍCULO 8

Todas las personas del Estado de Puebla deben cursar la educación obligatoria.

Es obligación de las madres y padres de familia, tutoras o tutores hacer que sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años asistan a las escuelas, para recibir educación obligatoria, en los términos que establezca la ley, así como participar en su proceso educativo, al revisar su progreso y desempeño, velando siempre por su bienestar y desarrollo.

La obligatoriedad de la educación superior corresponde al Estado en los términos dispuestos por la fracción X del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes en la materia.

Además de impartir educación en los términos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, la autoridad educativa estatal apoyará la investigación e innovación científica, humanística y tecnológica; alentará el fortalecimiento y la difusión de la cultura estatal, nacional y universal; y promoverá el desarrollo sostenible, en los términos que las leyes en la materia determinen. [7]

CAPÍTULO III

DE LA EDUCACIÓN EN EL ESTADO DE PUEBLA

ARTÍCULO 9[8]

La autoridad educativa estatal buscará la equidad, igualdad en condiciones y oportunidades, la excelencia y la mejora continua en la educación, para lo cual colocará al centro de la acción pública el máximo logro de aprendizaje de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes.

Las acciones que desarrollen tendrán como objetivos el desarrollo humano integral del educando, reorientar el Sistema Educativo

---

[6] Párrafo adicionado el 11/abr/2023.
[7] Párrafo reformado el 16/mar/2023.
[8] Artículo reformado el 5/dic/2023.

Estatal, incidir en la cultura educativa mediante la corresponsabilidad e impulsar transformaciones sociales e interculturales dentro de la escuela y en la comunidad.

ARTÍCULO 10

En la prestación de los servicios educativos se impulsará la educación sostenible y el desarrollo humano integral para que todas las personas en el Estado de Puebla puedan: [9]

I. Contribuir a la formación del pensamiento crítico, a la transformación y al crecimiento solidario de la sociedad, enfatizando el trabajo en equipo y el aprendizaje colaborativo;

II. Propiciar un diálogo continuo entre las humanidades, las artes, la ciencia, la tecnología y la innovación como factores del bienestar y la transformación social;

III. Fortalecer el tejido social para evitar la corrupción, a través del fomento de la honestidad y la integridad; contribuir al impulso y promoción del desarrollo sostenible; impulsar el desarrollo social, ambiental y económico, así como favorecer la generación de capacidades productivas y fomentar una justa distribución del ingreso; [10]

IV. Combatir las causas de discriminación y violencia en las diferentes regiones del país, especialmente la que se ejerce contra la niñez, las mujeres, personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas y migrantes; [11]

V. Alentar la construcción de relaciones sociales, económicas e interculturales con base en el respeto de los derechos humanos; y [12]

VI. Transitar a prácticas productivas y patrones de consumo sostenibles, bajo un paradigma biocéntrico que les permita contar con un medio ambiente sano y acceder a su desarrollo integral. [13]

ARTÍCULO 11

En el Estado de Puebla se fomentará en las personas una educación sostenible basada en: [14]

---

[9] Párrafo reformado el 16/mar/2023.
[10] Fracción reformada el 16/mar/2023.
[11] Fracción reformada el 16/mar/2023 y el 5/dic/2023.
[12] Fracción reformada el 16/mar/2023 y el 5/dic/2023.
[13] Fracción adicionada el 16/mar/2023.
[14] Párrafo reformado el 16/mar/2023.

I. La identidad y el sentido de pertenencia, además del respeto desde la interculturalidad, para considerarse como parte de una nación pluricultural y plurilingüe con una historia que cimienta perspectivas del futuro, que promueva la convivencia armónica entre personas y comunidades para el respeto y reconocimiento de sus diferencias y derechos, en un marco de inclusión social;

II. La responsabilidad ciudadana, sustentada en valores como la honestidad, la justicia, la solidaridad, la reciprocidad, la lealtad, la libertad, la igualdad y la democracia, entre otros; [15]

III. La participación activa en la transformación de la sociedad, al emplear el pensamiento crítico a partir del análisis, la reflexión, el diálogo, la conciencia histórica, el humanismo y la argumentación para el mejoramiento de los ámbitos social, cultural y político;

IV. El respeto, preservación, cuidado y restauración del medio ambiente, con la constante orientación hacia la sostenibilidad, considerando las cosmovisiones de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas con el fin de comprender y asimilar la interrelación con la naturaleza y con temas sociales, ambientales y económicos, así como su responsabilidad para la ejecución de acciones que garanticen su preservación y promuevan estilos de vida orientados al desarrollo sostenible. [16]

Para efectos de la fracción anterior la autoridad educativa podrá promover, en el ámbito de sus atribuciones y en coordinación con las demás autoridades competentes, lo siguiente:

a) La participación de la comunidad escolar bajo esquemas voluntarios o de servicio social, y sus equivalentes, en campañas de reforestación y manejo racional del agua y de residuos, u otras similares y relacionadas;

b) La instalación y funcionamiento, cuando las condiciones lo permitan, de huertos y/o viveros escolares, de manera coordinada con las autoridades y sectores correspondientes; y

c) El destino de una superficie de suelo, en las instalaciones educativas, para compostas de residuos orgánicos; y.

V. El respeto y conservación del patrimonio cultural e histórico, así como de las tradiciones, usos y costumbres del Estado de Puebla.

---

[15] Fracción reformada el 16/mar/2023.
[16] Fracción reformada el 16/mar/2023 y el 5/dic/2023.

ARTÍCULO 12

En términos del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al Estado la rectoría de la educación.

La educación que se imparta en el Estado de Puebla, además de obligatoria, será:

I. Universal, al ser un derecho humano que gozan todas las personas por igual, por lo que:

a) Extenderá sus beneficios sin discriminación alguna, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

b) Tendrá especial énfasis en el estudio de la realidad y las culturas locales y nacionales;

II. Inclusiva, equitativa y de excelencia eliminando toda forma de discriminación y exclusión, garantizando la igualdad de trato, así como las demás condiciones estructurales que se convierten en barreras al aprendizaje y la participación, por lo que: [17]

a) Atenderá las capacidades, circunstancias, necesidades, estilos y ritmos de aprendizaje de las y los educandos, con instalaciones adecuadas y ajustando los materiales de aprendizaje;[18]

b) Eliminará las distintas barreras al aprendizaje y a la participación que enfrentan cada uno de las y los educandos, para lo cual las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, adoptarán medidas en favor de la accesibilidad y los ajustes razonables, con la adaptación de planes de estudio para hacerlos pertinentes, flexibles y atentos a las necesidades de los distintos educandos; [19]

c) Proveerá de los recursos técnicos-pedagógicos y materiales necesarios para los servicios educativos, [20]

d) Establecerá la educación especial disponible para todos los tipos, niveles, modalidades y opciones educativas, la cual se proporcionará en condiciones necesarias, a partir de la decisión y previa valoración por parte de las y los educandos, madres y padres

[17] Fracción reformada el 26/oct/2023.
[18] Inciso reformada el 26/oct/2023.
[19] Inciso reformada el 26/oct/2023.
[20] Inciso reformada el 26/oct/2023.

de familia, tutoras o tutores, personal docente y, en su caso, por una condición de salud, y[21]

e) Se brindará capacitación a las y los docentes para detectar las necesidades de aprendizaje de las y los educandos, considerando los diversos tipos de discapacidad. [22]

III. Pública, al ser impartida y administrada por el Estado, por lo que:

a) Asegurará que el proceso educativo responda al interés social y a las finalidades de orden público para el beneficio de la Nación y del Estado de Puebla, y

b) Vigilará que, la educación impartida por particulares, cumpla con las normas de orden público que rigen al proceso educativo y al Sistema Educativo Estatal que se determinen en esta Ley y demás disposiciones aplicables;

IV. Gratuita, al ser un servicio público garantizado por el Estado, por lo que:

a) Se prohíbe el pago de cualquier contraprestación que impida o condicione la prestación de este servicio en la educación que imparta el Estado;

b) No se podrá condicionar la inscripción, el acceso a los planteles, la aplicación de evaluaciones o exámenes, la entrega de documentación a las y los educandos al pago de contraprestación alguna, ni afectar en cualquier sentido la igualdad en el trato a las y los educandos, y

c) Las donaciones o aportaciones voluntarias destinadas a dicha educación en ningún caso se entenderán como contraprestación del servicio educativo. Las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, definirán los mecanismos para su regulación, destino, aplicación, transparencia y vigilancia, además tendrán la facultad de apoyarse en instituciones que se determinen para tal fin;[23]

V. Laica, al mantenerse por completo ajena a cualquier doctrina religiosa; y [24]

VI. Sostenible, al impulsar y promover contenidos y prácticas basados en los criterios, principios y desafíos del desarrollo sostenible, con la intención de formar estudiantes y ciudadanos consientes y participativos, atendiendo, para el caso, los principios y directrices

---

[21] Inciso reformada el 26/oct/2023.
[22] Inciso adicionado el 26/oct/2023.
[23] Inciso reformado el 16/mar/2023.
[24] Fracción reformada el 16/mar/2023.

dispuestos por las instituciones e instancias competentes para lograr lo siguiente: [25]

a) El reconocimiento del planeta, como un superorganismo vivo que se autorregula y nos provee de elementos para el bienestar y en consecuencia requiere cuidado y atención.

b) La revinculación de todos los seres y sectores de la sociedad, como elementos corresponsables de la explotación y restauración del entorno.

c) La conciencia de que la sostenibilidad se garantiza a través del respeto de los ciclos naturales de los ecosistemas, consumiendo de forma racional los recursos para mantener y proteger nuestra existencia sin comprometer la de las futuras generaciones.

d) La valoración y preservación de los ecosistemas, propiciando la cooperación colectiva para la supervivencia común.

e) El reconocimiento, respeto y valor a las diferencias culturales, asumiéndolas como riqueza y pluralidad que se complementan.

f) Que la ciencia se promueva y práctique bajo criterios éticos, propiciando como metas las de beneficio colectivo para privilegiar más a la vida y a la humanidad, que al lucro y los mercados.

g) La superación de que el corporativismo, la ciencia y tecnología son elementos únicos para la formación, así como para el acceso y respuesta a la realidad; por lo que se requiere visibilizar e involucrar otros saberes y prácticas, como los de las culturas originarias, para impulsar el desarrollo sostenible.

h) La priorización e impulso del desarrollo colectivo de forma equitativa, lo que represente que los avances de la humanidad beneficien a todos, sin distinción ni discriminación.

i) El rescate de la razón y la esencia humana, así como la promoción del respeto, solidaridad y corresponsabilidad, con base en la promoción de los valores para el desarrollo colectivo.

La educación que impartan los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, se sujetará a lo previsto en la fracción VI del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación y a lo dispuesto en esta Ley.

---

[25] Fracción adicionada el 16/mar/2023,.

ARTÍCULO 13

La educación impartida en el Estado de Puebla, persigue los siguientes fines:

I. Contribuir al desarrollo integral y permanente de las y los educandos, para que ejerzan de manera plena sus capacidades, a través de la mejora continua del Sistema Educativo Estatal;

II. Promover el respeto irrestricto de la dignidad humana, como valor fundamental e inalterable de la persona y de la sociedad, a partir de una formación humanista que contribuya a la mejor convivencia social en un marco de respeto por los derechos de todas las personas y la integridad de las familias, el aprecio por la diversidad y la corresponsabilidad con el interés general;

III. Inculcar el enfoque de derechos humanos, de igualdad sustantiva y de inclusión, promover el conocimiento, respeto, disfrute y ejercicio de todos los derechos, con el mismo trato y oportunidades para las personas; [26]

IV. Fomentar el amor a la Patria, el aprecio por sus culturas y sus lenguas originarias el conocimiento de su historia y el compromiso con los valores, símbolos patrios, las instituciones nacionales, estatales y municipales; [27]

V. Formar a las y los educandos en la cultura de la paz, el respeto, la tolerancia, la interculturalidad, los valores democráticos que favorezcan el diálogo constructivo, la solidaridad y la búsqueda de acuerdos que permitan la solución no violenta de conflictos y la convivencia en un marco de respeto a las diferencias étnicas y culturales, para lo cual promoverán la cultura de la paz, privilegiando la mediación, la conciliación y los procesos restaurativos, en los casos que proceda. [28]

VI. Propiciar actitudes solidarias en el ámbito internacional, en la independencia y en la justicia para fortalecer el ejercicio de los derechos de todas las personas, el cumplimiento de sus obligaciones y el respeto entre las naciones;

VII. Promover la comprensión, el aprecio, el conocimiento y enseñanza de la pluralidad étnica, cultural y lingüística de la nación, Estado y sus municipios; el diálogo e intercambio intercultural sobre la base de

---

[26] Fracción reformada el 26/oct/2023.
[27] Fracción reformada el 5/dic/2023.
[28] Fracción reformada el 2/jun/2023 y el 5/dic/2023.

equidad y respeto mutuo, así como la valoración de las tradiciones y particularidades culturales de las diversas regiones del país y del Estado de Puebla;

VIII. Inculcar el respeto por la naturaleza, a través de la generación de acciones, capacidades y habilidades coordinadas que aseguren el manejo integral, la conservación, la restauración, la preservación de la biodiversidad el aprovechamiento de los recursos naturales, el desarrollo sostenible y la resiliencia frente al cambio climático; [29]

IX. Favorecer las relaciones e interacciones humanas con el medio ambiente y sus componentes bióticos y abióticos; [30]

X. Fomentar la honestidad, el civismo y los valores necesarios para transformar la vida pública del país y del Estado de Puebla; y [31]

XI. Todos aquellos que contribuyan al bienestar y desarrollo del país, del Estado de Puebla y sus municipios. [32]

ARTÍCULO 14

La educación que se imparta en el Estado de Puebla, se basará en los resultados del progreso científico; luchará contra la ignorancia, sus causas y efectos, las servidumbres, los fanatismos, los prejuicios, la formación de estereotipos, la discriminación y la violencia, especialmente la que se ejerce contra la niñez y las mujeres, así como personas con discapacidad o en situación de vulnerabilidad social, debiendo implementar políticas públicas orientadas a garantizar la transversalidad de estos criterios en todos los ámbitos de gobierno del Estado de Puebla.

Además, responderá a los siguientes criterios:

I. Será democrática, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;

II. Será nacional, en cuanto que, sin hostilidades ni exclusivismos, la educación atenderá a la comprensión y solución de nuestros problemas, al aprovechamiento sustentable de nuestros recursos naturales, a la defensa de nuestra soberanía e independencia política,

---

[29] Fracción reformada el 16/mar/2023.
[30] Fracción reformada el 16/mar/2023.
[31] Fracción reformada el 16/mar/2023.
[32] Fracción adicionada el 16/mar/2023.

al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura;

III. Será humanista, al fomentar el aprecio y respeto por la dignidad de las personas, sustentado en los ideales de fraternidad e igualdad de derechos, promoviendo el mejoramiento de la convivencia humana y evitando cualquier tipo de privilegio de razas, religión, grupos, sexo o de personas;

IV. Promoverá el respeto al interés general de la sociedad, por encima de intereses particulares o de grupo, así como el respeto a las familias, a efecto de que se reconozca su importancia como los núcleos básicos de la sociedad y constituirse como espacios libres de cualquier tipo de violencia;

V. Inculcará los conceptos y principios del desarrollo sostenible, las ciencias ambientales, la prevención y combate a los efectos del cambio climático, la reducción del riesgo de desastres, la biodiversidad, el consumo sostenible y la resiliencia; así como la generación de conciencia y la adquisición de los conocimientos, las competencias, las actitudes y los valores necesarios para forjar una educación sostenible, como elementos básicos para el desenvolvimiento armónico e integral de la persona y la sociedad. [33]

VI. Será equitativa, al favorecer el pleno ejercicio del derecho a la educación de todas las personas, para lo cual combatirá las desigualdades socioeconómicas, regionales, de capacidades y de género, respaldará a estudiantes en condiciones de vulnerabilidad social y ofrecerá a todas y todos los educandos una educación pertinente que asegure su acceso, tránsito, permanencia y, en su caso, egreso oportuno en los servicios educativos;

VII. Será inclusiva y equitativa al tomar en cuenta las diversas capacidades, circunstancias, necesidades, estilos y ritmos de aprendizaje de las y los aspirantes y educandos, y así eliminar las distintas barreras al acceso al aprendizaje y a la participación, para lo cual adoptará métodos de enseñanza, enfoques, estructuras y con estrategias en educación que corresponda a las necesidades de los educandos, entre otras medidas en favor de la accesibilidad y los ajustes razonables; [34]

VIII. Será intercultural, al promover la convivencia armónica entre personas y comunidades sobre la base del respeto a sus diferentes

---

[33] Fracción reformada el 16/mar/2023.
[34] Fracción reformada el 26/oct/2023.

concepciones, opiniones, tradiciones, costumbres y modos de vida y del reconocimiento de sus derechos, en un marco de inclusión social;

IX. Será integral porque educará para la vida y estará enfocada a las capacidades y desarrollo de las habilidades cognitivas, socioemocionales y físicas de las personas que les permitan alcanzar su bienestar y contribuir al desarrollo social, y

X. Será de excelencia, orientada al mejoramiento permanente de los procesos formativos que propicien el máximo logro de aprendizaje de las y los educandos, para el desarrollo de su pensamiento crítico, así como el fortalecimiento de los lazos entre escuela y comunidad.

ARTÍCULO 14 BIS [35]

A fin de estimular el ejercicio y desarrollo de prácticas ambientales y sostenibles en los estudiantes desde sus primeros niveles de enseñanza, en los actores del Sistema Educativo y en la sociedad en general, la autoridad educativa podrá implementar, en coordinación con las demás autoridades competentes:

a) La participación de la comunidad escolar bajo esquemas voluntarios o de servicio social, y sus equivalentes, en campañas de reforestación y manejo racional del agua y de residuos, u otras similares o relacionadas;

b) La instalación y funcionamiento, cuando las condiciones lo permitan, de huertos y/o viveros escolares, de manera coordinada con las autoridades y sectores correspondientes; y

c) El destino de una superficie de suelo en las instalaciones educativas para compostas de residuos orgánicos.

TÍTULO SEGUNDO

DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL

CAPÍTULO I

DE LA NATURALEZA DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL

ARTÍCULO 15

El Sistema Educativo Estatal es el conjunto de actores, instituciones y procesos para la prestación del servicio público de la educación que se imparta en el Estado de Puebla, desde la educación básica hasta la

[35] Artículo adicionado el 16/mar/2023.

superior, así como por las relaciones institucionales de dichas estructuras y su vinculación con la sociedad del Estado, los centros de población, sus organizaciones, sectores y familias.

ARTÍCULO 16

A través del Sistema Educativo Estatal se articularán y coordinarán los esfuerzos de las autoridades educativas estatal y municipales, de los sectores social y privado, para el cumplimiento de los principios, fines y criterios de la educación establecidos en esta Ley.

ARTÍCULO 17

El Sistema Educativo Estatal participará en la programación estratégica que se realice en el marco del Sistema Educativo Nacional para que la formación docente y directiva, la infraestructura, así como los métodos y materiales educativos, se armonicen con las necesidades de la prestación del servicio público de educación y contribuya a su mejora continua en el Estado de Puebla.

ARTÍCULO 18

En el Sistema Educativo Estatal participarán, con sentido de responsabilidad social, los actores e instituciones en los procesos que lo componen y será constituido por:

I. Las y los educandos;

II. Las maestras y los maestros;

III. Las madres y padres de familia, tutoras o tutores, así como a sus asociaciones;

IV. Las autoridades educativas del Estado de Puebla;

V. Los gobiernos municipales en el ámbito de sus competencias;

VI. Las autoridades escolares;

VII. Las personas que tengan relación laboral con las autoridades educativas del Estado de Puebla en la prestación del servicio público de educación;

VIII. Las instituciones educativas del Estado de Puebla, los Sistemas y subsistemas establecidos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables en materia educativa en el Estado;

IX. Las instituciones de los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios otorgado por el Estado de Puebla;

X. Las instituciones de educación superior a las que la ley otorga autonomía;

XI. Los planes y programas de estudio;

XII. Los muebles e inmuebles, servicios o instalaciones destinados a la prestación del servicio público de educación en todos sus tipos, niveles y modalidades, adecuadas que cuenten con las características necesarias, para brindar una educación inclusiva de excelencia, a personas con discapacidad, en atención a la suficiencia presupuestaria; [36]

XIII. Los Consejos, Comités y demás órganos que se conformen de acuerdo con las disposiciones aplicables, [37]

XIV. En el caso de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas se considerará a las autoridades locales y tradicionales, y [38]

XV. Todos los actores que participen en la prestación del servicio público de educación en el Estado de Puebla. [39]

La persona titular de la Secretaría, presidirá el Sistema Educativo Estatal; los lineamientos para su funcionamiento y operación se determinarán en las disposiciones reglamentarias correspondientes.

ARTÍCULO 19

Es obligación de la Autoridad Educativa Estatal, cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la Ley General de Educación, de la Ley General del Sistema para la Carrera de las maestras y los maestros, de la Ley reglamentaria del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de mejora continua en la educación, así como los demás ordenamientos aplicables en la materia, respetando las atribuciones que las mismas le confieren a la Autoridad Educativa Federal; las que emanen de la presente Ley, y las que se deriven de convenios tendientes al cumplimiento de la función social educativa.

---

[36] Fracción reformada el 26/oct/2023.
[37] Fracción reformada el 5/dic/2023.
[38] Fracción reformada el 5/dic/2023.
[39] Fracción adicionada el 5/dic/2023.

ARTÍCULO 20

La educación que se imparta en el Sistema Educativo Estatal se organizará en tipos, niveles, modalidades y opciones educativas, conforme a lo siguiente:

I. Tipos, los de educación obligatoria y superior;

II. Niveles, los que se indican para cada tipo educativo en esta Ley;

III. Modalidades, la escolarizada, no escolarizada y mixta, y

IV. Opciones educativas, las que se determinen para cada nivel educativo en los términos de esta Ley y las disposiciones que de ella deriven, entre las que se encuentran la educación abierta y a distancia.

Además de lo anterior, se consideran parte del Sistema Educativo Estatal, la formación para el trabajo, la educación para personas adultas, la educación física, la educación artística y la educación tecnológica.

La educación especial buscará la equidad y la inclusión, la cual deberá estar disponible para todos los tipos, niveles, modalidades y opciones educativas establecidas en esta Ley.

De acuerdo con las necesidades educativas reales y específicas de la población, con atención a la de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas podrá impartirse educación comunitaria con programas o contenidos particulares para ofrecerle una oportuna atención a su cultura. [40]

ARTÍCULO 21

La educación en sus distintos tipos, niveles, modalidades y opciones educativas responderá a la diversidad lingüística, regional, sociocultural y biocultural; así como de la población rural dispersa y grupos migratorios, además de las características y necesidades de los distintos sectores de la población del Estado de Puebla.

En todo caso, el Sistema Educativo Estatal, promoverá la inclusión e integración de las personas con discapacidad.[41]

---

[40] Párrafo reformado el 5/dic/2023.
[41] Párrafo adicionado el 26/oct/2023.

CAPÍTULO II

DEL TIPO DE EDUCACIÓN BÁSICA

ARTÍCULO 22

La educación básica está compuesta por los niveles inicial, preescolar, primaria y secundaria.

Los servicios que comprende este tipo de educación, entre otros, son:

I. Inicial escolarizada y no escolarizada e indígena; [42]

II. Preescolar general, indígena y comunitario;

III. Primaria general, indígena y comunitaria;

IV. Secundaria, entre las que se encuentran la general, técnica, indígena comunitaria o las modalidades regionales autorizadas por la Secretaría; [43]

V. Secundaria para trabajadores, y

VI. Telesecundaria.

De manera adicional, se considerarán aquellos para impartir educación especial, incluidos los Centros de Atención Múltiple.

SECCIÓN I

DE LA EDUCACIÓN INICIAL

ARTÍCULO 23

En educación inicial, el Estado, de manera progresiva, generará las condiciones para la prestación universal de ese servicio.

Las autoridades educativas estatal y municipales impartirán educación inicial de conformidad con los principios rectores y objetivos que determine la autoridad educativa federal en términos de la Ley General de Educación.

Además, fomentarán una cultura a favor de la educación inicial con base en programas, campañas, estrategias y acciones de difusión y orientación, con el apoyo de los sectores social y privado, organizaciones de la sociedad civil y organismos internacionales. Para tal efecto, promoverán diversas opciones educativas para ser

---

[42] Fracción reformada el 5/dic/2023.
[43] Fracción reformada el 5/dic/2023.

impartidas, como las desarrolladas en el seno de las familias y a nivel comunitario, en las cuales se proporcionará orientación psicopedagógica y serán apoyadas por las instituciones encargadas de la protección y defensa de la niñez.

ARTÍCULO 24

La Educación Inicial tiene por objeto el desarrollo de las capacidades físicas, cognoscitivas, afectivas y de sociabilidad de niños y niñas menores de tres años de edad. La Autoridad Educativa Estatal, tomando en cuenta la vinculación estrecha que debe darse en esta etapa formativa con la educación familiar, realizará programas especiales de orientación conjunta dirigidos a madres y padres de familia y a todos los involucrados en esta etapa de proceso educativo, a fin de cumplir debidamente con los fines previstos en esta Ley y en lo establecido en la Ley de Educación Inicial del Estado Libre y Soberano de Puebla.

SECCIÓN II

DE LA EDUCACIÓN PREESCOLAR

ARTÍCULO 25

La edad mínima para ingresar a la educación básica en el nivel preescolar es de tres años, y para nivel primaria seis años, cumplidos al 31 de diciembre del año de inicio del ciclo escolar.

ARTÍCULO 26

La educación preescolar tiene las siguientes características y finalidades:

I. Considerar a la niña y al niño como centro del proceso educativo;

II. Desarrollar los aspectos cognoscitivos, físico y social de las niñas y niños a través de la estimulación del lenguaje, involucrando a las madres y padres de familia, tutoras o tutores para que propicien un ambiente de aprendizaje y estimulación constante para el educando;

III. Fomentar actitudes de respeto, trabajo en equipo, optimismo, ayuda mutua, responsabilidad, higiene e independencia personal, que permita a las y los educandos una formación que propicie la sana convivencia social;

IV. Promover la iniciativa y capacidad creadora, el juego, la expresión de las distintas formas de pensar y sentir, así como el acercamiento a los distintos campos del arte y la cultura;

V. Orientar la realización comprometida de acciones tendientes al cuidado y a la conservación de la vida y de los entornos natural y social;

VI. Estimular el aspecto afectivo, sentido de responsabilidad, hábitos de cooperación, amor a su familia e identidad local y nacional, de acuerdo con los intereses propios de su edad, e

VII. Iniciar al educando en el conocimiento del idioma inglés; en los contextos de las escuelas de educación indígena respetando el conocimiento de las lenguas originarias. [44]

SECCIÓN III

DE LA EDUCACIÓN PRIMARIA

ARTÍCULO 27[45]

La educación primaria, tiene carácter formativo y su objeto es fortalecer el desarrollo integral y armónico del educando, fortalecer su identidad individual y su integración plena a su familia, a la escuela y a la comunidad; fomentar hábitos tendientes a la conservación y mejoramiento de su salud personal, el desarrollo de habilidades físicas y la práctica del deporte; proporcionarle conocimientos básicos para la preservación de su entorno ecológico, y el ejercicio de sus derechos y deberes cívico- sociales y culturales, atendiendo a la cultura de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas. Asimismo, motivar en las y los educandos, el desarrollo del pensamiento crítico y científico y una actitud de aprendizaje permanente que lo prepare para el trabajo útil a sí mismo, a su familia, a su comunidad y al sistema social del que forma parte.

ARTÍCULO 28

La educación primaria tiene las siguientes características y finalidades:

I. Considerar a la niña y al niño como centro del proceso educativo;

II. Promover el desarrollo integral del educando; fortalecer la identidad individual y la adaptación al medio ambiente natural, familiar, escolar y social, así como las aptitudes y hábitos tendientes a la conservación de la salud física y mental;

---

[44] Fracción reformada el 5/dic/2023.
[45] Artículo reformado el 5/dic/2023.

III. Generar condiciones que permitan la participación responsable en la toma de decisiones y la solución de problemas de la vida cotidiana;

IV. Proporcionar las nociones fundamentales de la estructura y manejo del lenguaje, de las matemáticas, de las ciencias naturales y de las ciencias sociales, que fomenten el dominio en el razonamiento verbal y matemático;

V. Favorecer el desarrollo de aptitudes corporales y estéticas a través de la educación física y artística;

VI. Fomentar la iniciativa, la creatividad y la responsabilidad en un ambiente de libertad y respeto;

VII. Propiciar el ejercicio crítico y reflexivo sobre los objetos de conocimientos mediante el trabajo intelectual, lógico y sistemático, de tal modo que el educando se haga agente activo de su proceso de aprendizaje; así como la comprensión, aplicación y uso responsable de la tecnología; [46]

VIII. Orientar en el educando la adquisición de una conciencia de participación comprometida con el cuidado y conservación del entorno natural y social;

IX. Fortalecer la práctica de los valores y el respeto a los símbolos patrios, y

X. Desarrollar el conocimiento y dominio del idioma inglés; en los contextos de las escuelas de educación indígena respetando el conocimiento de las lenguas originarias. [47]

SECCIÓN IV

DE LA EDUCACIÓN SECUNDARIA

ARTÍCULO 29

La educación secundaria, tiene carácter formativo y su objeto es fortalecer el desarrollo integral del educando, continuar y profundizar en la formación científica, humanística, física, artística, tecnológica y para el trabajo productivo; así como inducir la capacidad de observación, análisis y reflexión crítica, el desarrollo de facultades para adquirir conocimientos, habilidades, destrezas y valores que eleven la calidad moral de la sociedad.

---

[46] Fracción reformada el 21/feb/2024.
[47] Fracción reformada el 5/dic/2023.

ARTÍCULO 30

La educación secundaria tendrá las siguientes características y finalidades:

I. Será de carácter formativo y se ajustará a los intereses y aptitudes del educando, así como a las exigencias del desarrollo de la comunidad, del Estado y la Nación;

II. Ampliar los conocimientos adquiridos por los educandos y fortalecer sus hábitos y aptitudes, que le permitan continuar su mejoramiento personal y su desenvolvimiento en la comunidad, a fin de encaminarlos a la conservación y el mejoramiento de su salud física y mental, la práctica del deporte y en general, aquellas actividades que le permitan hacer uso de sus potencialidades;

III. Proporcionar los elementos necesarios para el conocimiento en general de la geografía, la historia y la ecología, propiciando el ejercicio crítico y reflexivo para crear conciencia participativa y comprometida con su comunidad, considerando la cultura de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas; [48]

IV. Profundizar en la educación sostenible y en el cuidado, protección, preservación y restauración del medio ambiente, incorporando, cuando las condiciones lo permitan, cuestiones prácticas que favorezcan la interacción de las personas con la naturaleza, pudiendo ser, entre otras, las siguientes: [49]

a) La instalación y funcionamiento de huertos y/o viveros escolares;

b) La participación de la comunidad escolar en campañas de reforestación y manejo racional del agua y de residuos; y

c) El destino de una superficie de suelo en las instalaciones educativas para compostas de residuos orgánicos;

V. Promover el desarrollo de habilidades y destrezas mediante el trabajo en talleres y laboratorios;

VI. Formar al educando para el análisis crítico, científico y objetivo de la realidad como base para la búsqueda de soluciones a los problemas de su comunidad, de su Municipio, del Estado y del País;

---

[48] Fracción reformada el 5/dic/2023.
[49] Fracción reformada el 16/mar/2023.

VII. Encauzar el desarrollo y la aplicación de la ciencia y la tecnología para atender los requerimientos sociales; así como su comprensión, aplicación y uso responsable.[50]

VIII. Fortalecer la conciencia histórica de identidad regional, estatal y nacional mediante el conocimiento y la práctica de la justicia, la democracia y la solidaridad, y

IX. Lograr el dominio del idioma inglés; en los contextos de las escuelas de educación indígena respetando el conocimiento de las lenguas originarias. [51]

ARTÍCULO 31

La autoridad educativa estatal impartirá la educación multigrado, la cual se ofrecerá a estudiantes de diferentes grados académicos, niveles de desarrollo y de conocimientos, en centros educativos en zonas de alta y muy alta marginación.

Para dar cumplimiento a esta disposición, las autoridades educativas del Estado de Puebla atenderán los criterios establecidos en la Ley General de Educación.

CAPÍTULO III

DEL TIPO DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR

ARTÍCULO 32

La educación media superior comprende los niveles de bachillerato, de profesional técnico bachiller y los equivalentes a éste, así como la educación profesional que no requiere bachillerato o sus equivalentes y se ofrecen a quienes han concluido estudios de educación básica.

Las autoridades educativas del Estado de Puebla, podrán ofrecer, entre otros, los siguientes servicios educativos:

I. Bachillerato General;

II. Bachillerato Tecnológico;

III. Bachillerato Intercultural;

IV. Bachillerato Artístico;

V. Profesional técnico bachiller;

---

[50] Fracción reformada el 21/feb/2024.
[51] Fracción reformada el 5/dic/2023.

VI. Telebachillerato comunitario, y

VII. Educación media superior a distancia y/o digital.

Estos servicios se podrán impartir en las modalidades y opciones educativas señaladas en la presente Ley, como la educación dual con formación en escuela y empresa. La modalidad no escolarizada estará integrada, entre otros servicios, por la educación a distancia y/o digital, y aquellos que operen con base en la certificación por evaluaciones parciales. La educación media superior, según sea el caso, promoverá la pertinencia cultural de los pueblos y comunidades indígenas. [52]

ARTÍCULO 33

El bachillerato tendrá las siguientes características y finalidades:

I. Desarrollar las habilidades necesarias para adquirir los conocimientos básicos de las ciencias, las humanidades, las tecnologías y para acceder a estudios de tipo superior; así como la comprensión, aplicación y uso responsable de la tecnología.[53]

II. Promover el uso de métodos adecuados como base para continuar la formación de las y los educandos, ya sea en la educación de tipo superior o en el desempeño laboral, así como para la interpretación de la cultura de su tiempo;

III. Propiciar el desarrollo de una conciencia valorativa y crítica que permita adoptar actitudes responsables;

IV. Formar actitudes y aptitudes que motiven, preparen y orienten para el autoaprendizaje;

V. Fortalecer la identidad local, estatal y nacional a través del aprecio por la cultura, la historia, las costumbres, las tradiciones y lengua originarias de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas del Estado y del País; [54]

VI. Fomentar la práctica continua de los valores humanos y la democracia en la convivencia social; [55]

VI Bis. Fortalecer la conciencia y conocimiento teórico-práctico sobre la educación sostenible, el cuidado, protección, preservación y restauración ambiental, a través de lo siguiente: [56]

---

[52] Párrafo reformado el 5/dic/2023.
[53] Fracción reformada el 21/feb/2024.
[54] Fracción reformada el 5/dic/2023.
[55] Fracción reformada el 16/mar/2023.

a) La participación de la comunidad escolar bajo esquemas voluntarios o de servicio social, y sus equivalentes, en campañas de reforestación y manejo racional del agua y de residuos, u otras similares o relacionadas;

b) La instalación y funcionamiento, cuando las condiciones lo permitan, de huertos y/o viveros escolares, de manera coordinada con las autoridades y sectores correspondientes; y

c) El destino de una superficie de suelo en las instalaciones educativas para compostas de residuos orgánicos;

VII. Proporcionar capacitación y adiestramiento que respondan a las necesidades sociales y productivas de las regiones del Estado;

VIII. Vincular al educando con el sector productivo de bienes y servicios, y

IX. Perfeccionar el aprendizaje del idioma inglés; en los contextos de las escuelas de educación indígena se promoverá el conocimiento de las lenguas originarias. [57]

ARTÍCULO 34

Las autoridades educativas del Estado de Puebla, en el ámbito de sus competencias, establecerán, de manera progresiva, políticas para garantizar la inclusión, permanencia y continuidad en el tipo de educación media superior, poniendo énfasis en los jóvenes, a través de medidas tendientes a fomentar oportunidades de acceso para las personas que así lo decidan, puedan ingresar a este tipo educativo, así como disminuir la deserción y abandono escolar, como puede ser el establecimiento de apoyos económicos, bajo criterios bien definidos y de forma transparente.

De igual forma, implementarán un programa de capacitación y evaluación para la certificación que otorga la instancia competente, para egresados de bachillerato, profesional técnico bachiller o sus equivalentes, que no hayan ingresado a educación superior, con la finalidad de proporcionar herramientas que les permitan integrarse al ámbito laboral.

ARTÍCULO 35

Con la finalidad de formular políticas, estrategias, programas y metas en materia de educación superior, se crea la Comisión Estatal de

---

[56] Fracción adicionada el 16/mar/2023.
[57] Fracción reformada el 5/dic/2023.

Planeación y Coordinación del Sistema de Educación Media Superior del Estado de Puebla. La Secretaría emitirá los lineamientos de su integración y su funcionamiento.

ARTÍCULO 36

El tipo de educación media superior en el Estado de Puebla, se organizará en un sistema estatal. Dicho sistema responderá, en términos de la Ley General de Educación, al marco curricular común a nivel nacional establecido por la autoridad educativa federal con la participación de la Comisión Estatal de Planeación y Coordinación del Sistema de Educación Media Superior del Estado de Puebla.

El Sistema Estatal de Educación Media Superior del Estado de Puebla, se integrará por representantes de las instituciones de:

I. Bachillerato Escolarizado;

II. Bachillerato No Escolarizado;

III. Bachillerato Mixto, y

IV. Las demás que incorporan a la educación media superior en la modalidad de bachillerato, preparatoria y subsistemas que brindan certificación por examen, capacitación para el trabajo y atención para personas con discapacidad.

CAPÍTULO IV

DEL TIPO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

ARTÍCULO 37

La educación superior está compuesta por el técnico superior universitario, la licenciatura, la especialidad, la maestría y el doctorado, así como por opciones terminales previas a la conclusión de la licenciatura. Comprende también la educación normal en todos sus niveles y especialidades.

ARTÍCULO 38

La obligatoriedad de la educación superior corresponde al Estado, el cual la garantizará para todas las personas que cumplan con los requisitos solicitados por las instituciones respectivas.

Las políticas que lleven a cabo las autoridades educativas del Estado de Puebla, se realizarán con base a lo establecido en la Ley General de Educación Superior.

ARTÍCULO 39[58]

En el ámbito de su competencia, las autoridades educativas estatal y de los municipios con la autoridad educativa federal para garantizar la gratuidad de la educación en este tipo educativo de manera gradual, comenzando con el nivel de licenciatura y, progresivamente, con los demás niveles de este tipo educativo, en los términos que establezca la ley de la materia, priorizando la inclusión de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como de los grupos sociales más desfavorecidos para proporcionar, conservar y fortalecer la prestación de este servicio educativo en todo el territorio nacional. En todo momento se respetará el carácter de las instituciones a las que la ley otorga autonomía.

ARTÍCULO 40

La autoridad educativa estatal establecerá el Registro Estatal de Opciones para Educación Superior, el cual tendrá por objetivo dar a conocer a la población los espacios disponibles en las instituciones de educación superior públicas y privadas del Estado de Puebla, así como los requisitos para su acceso.

Para tal efecto, la autoridad educativa estatal dispondrá las medidas para que las instituciones de educación superior públicas y privadas del Estado de Puebla, proporcionen los datos para alimentar el Registro Estatal de Opciones para Educación Superior.

La información del registro al que se refiere este artículo será pública y difundida de manera electrónica e impresa, a través de los medios de comunicación determinados por la autoridad educativa estatal.

ARTÍCULO 41

Las autoridades educativas estatal y municipales, en el ámbito de sus competencias, establecerán políticas para fomentar la inclusión, continuidad y egreso oportuno de estudiantes inscritos en educación superior, poniendo énfasis en los jóvenes. Determinarán medidas que amplíen el ingreso y permanencia a toda aquella persona que, en los términos que señale la ley en la materia, decida cursar este tipo de estudios, tales como el establecimiento de mecanismos de apoyo académico y económico que responda a las necesidades de la población estudiantil. Las instituciones podrán incluir, además, opciones de formación continua y actualización para responder a las

[58] Artículo reformado el 5/dic/2023.

necesidades de la transformación del conocimiento y cambio tecnológico.

ARTÍCULO 42

Las autoridades educativas respetarán el régimen jurídico de las universidades a las que la ley otorga autonomía, en los términos establecidos en la fracción VII del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que implica, entre otros, reconocer su facultad para ejercer la libertad de cátedra e investigación, crear su propio marco normativo, la libertad para elegir sus autoridades, gobernarse a sí mismas, y administrar su patrimonio y recursos.

CAPÍTULO V

DEL FOMENTO DE LA INVESTIGACIÓN, LA CIENCIA, LAS HUMANIDADES, LA TECNOLOGÍA Y LA INNOVACIÓN

ARTÍCULO 43

En el Estado de Puebla, se reconoce el derecho de toda persona a gozar de los beneficios del desarrollo científico, humanístico, tecnológico y de la innovación, considerados como elementos fundamentales de la educación y la cultura.

ARTÍCULO 44

El fomento de la investigación, la ciencia, las humanidades, la tecnología y la innovación que realicen las autoridades educativas estatales y municipales se realizará de conformidad con lo establecido en la Ley General en materia de Ciencia, Tecnología e Innovación y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 45

El desarrollo tecnológico y la innovación, asociados a la actualización, a la excelencia educativa y a la expansión de las fronteras del conocimiento se apoyará en las nuevas tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, mediante el uso de plataformas de acceso abierto.

Las autoridades educativas estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, promoverán el desarrollo, la vinculación y divulgación de la investigación científica para el beneficio social y el

desarrollo de las actividades productivas y culturales del Estado de Puebla. [59]

CAPÍTULO VI

DE LA EDUCACIÓN INDÍGENA

ARTÍCULO 46

En el Estado de Puebla, se garantizará el ejercicio de los derechos educativos, culturales y lingüísticos a todas las personas, pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, migrantes y jornaleros agrícolas. Las acciones educativas de las autoridades respectivas contribuirán al conocimiento, aprendizaje, reconocimiento, valoración, preservación y desarrollo tanto de la tradición oral y escrita indígena, como de las lenguas indígenas del Estado de Puebla como medio de comunicación, de enseñanza, objeto y fuente de conocimiento.

La educación indígena debe atender las necesidades educativas de las personas, pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas con pertinencia cultural y lingüística; además de basarse en el respeto, promoción y preservación del patrimonio histórico y las culturas del Estado de Puebla. Asimismo, se fortalecerá la formación de recursos humanos que fomenten y preserven la cultura de los pueblos y comunidades indígenas. [60]

ARTÍCULO 47[61]

Las autoridades educativas del Estado de Puebla consultarán de buena fe y de manera previa, libre e informada, de acuerdo con las disposiciones legales locales, nacionales e internacionales en la materia de consulta, cada vez que prevea medidas sustanciales en materia educativa, relacionadas con los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, respetando su autodeterminación en los términos del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 48

En materia de educación indígena, las autoridades educativas estatal y municipales podrán realizar, entre otras acciones, lo siguiente:

---

[59] Párrafo reformado el 5/dic/2023.
[60] Párrafo reformado el 5/dic/2023.
[61] Artículo reformado el 5/dic/2023.

I. Fortalecer de manera progresiva, las escuelas de educación indígena, los centros educativos integrales y albergues escolares indígenas, en especial en lo concerniente a la infraestructura escolar, los servicios básicos, la conectividad, así como con programas de atención específica, las artes, la ciencia, la tecnología, educación especial y la innovación, impulsar la creación y el equipamiento de laboratorios con equipo, personal capacitado, tanto docente, administrativo, de apoyo y asistencia; [62]

II. Desarrollar programas educativos que reconozcan y atiendan la herencia cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, y promover la valoración de distintas formas de producir, interpretar y transmitir el conocimiento, las culturas, saberes, lenguajes y tecnologías, a través de una investigación verídica y contextualizada; [63]

II Bis. Impulsar la creación y el equipamiento de laboratorios, con el propósito de orientar la educación científica que apoye los proyectos de educación sustentable, atendiendo las características y necesidades de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas en cada una de las instituciones de los diferentes tipos de educación;[64]

III. Elaborar, editar, mantener actualizados, distribuir y utilizar materiales educativos, entre ellos libros de texto gratuitos, en las diversas lenguas del Estado de Puebla;

IV. Fortalecer con un enfoque intercultural bilingüe a las instituciones públicas de formación docente, la adscripción de los docentes en las localidades y regiones lingüísticas a las que pertenecen, así como impulsar programas de formación, actualización y certificación de maestras y maestros en las lenguas de las regiones correspondientes;[65]

V. Tomar en consideración, en las opiniones que emitan para la elaboración de los planes y programas de estudio, los sistemas de conocimientos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, para favorecer la recuperación cotidiana de las diferentes expresiones y prácticas culturales de cada pueblo en la vida escolar;

---

[62] Fracción reformada el 5/dic/2023.
[63] Fracción reformada el 5/dic/2023.
[64] Fracción adicionada el 5/dic/2023.
[65] Fracción reformada el 5/dic/2023.

VI. Crear mecanismos y estrategias para incentivar el acceso, permanencia, tránsito, formación y desarrollo de las y los educandos con un enfoque intercultural y plurilingüe, y

VII. Establecer esquemas de coordinación entre las diferentes instancias de gobierno para asegurar que existan programas de movilidad e intercambio, nacional e internacional, dando especial apoyo a estudiantes de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, en un marco de inclusión y enriquecimiento de las diferentes culturas.

CAPÍTULO VII

DE LA EDUCACIÓN HUMANISTA

ARTÍCULO 49

En la educación que se imparta en el Estado de Puebla, se promoverá un enfoque humanista y la cultura de la legalidad, con lo que se favorecerá en el educando sus habilidades socioemocionales que le permitan adquirir y generar conocimientos, fortalecer la capacidad para aprender a pensar, sentir, actuar y desarrollarse como persona integrante de una comunidad y en armonía con la naturaleza, de manera que aprenda a resolver situaciones problemáticas autónoma y colectivamente, mediante la aplicación de los conocimientos aprendidos a situaciones concretas de su realidad y el desarrollo de sus actitudes y habilidades para su participación en los procesos productivos, democráticos y comunitarios.

ARTÍCULO 50

La Secretaría generará mecanismos para apoyar y promover la creación y difusión artística, propiciar el conocimiento crítico, así como la difusión del arte y las culturas de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas. [66]

En coordinación con la autoridad educativa federal, adoptará medidas para que, dentro de la orientación integral del educando, se promuevan métodos de enseñanza-aprendizaje, con la finalidad de que exprese sus emociones a través de manifestaciones artísticas y se contribuya al desarrollo cultural y cognoscitivo de las personas.

---

[66] Párrafo reformado el 5/dic/2023.

CAPÍTULO VIII

DE LA EDUCACIÓN INCLUSIVA

ARTÍCULO 51

La educación inclusiva se refiere al conjunto de acciones orientadas a identificar, prevenir y reducir las barreras que limitan el acceso, permanencia, participación y aprendizaje de todas y todos los educandos, al eliminar prácticas de discriminación, estigmatización, estereotipos, exclusión y segregación, sobre la base de igualdad de oportunidades. [67]

La educación inclusiva se basa en la valoración de la diversidad, adaptando el sistema para responder con equidad a las características, necesidades, intereses, capacidades, habilidades y estilos de aprendizaje de todos y cada uno de las y los educandos.

ARTÍCULO 52

Las instituciones de educación especial, deberán ser atendidas por personal profesional especializado y multidisciplinario, para cumplir eficazmente con los propósitos de esta educación.

ARTÍCULO 53

La educación inclusiva y equitativa tiene como finalidad favorecer el aprendizaje de todas y todos los educandos en todos los tipos, niveles y modalidades educativos, con énfasis en los que están excluidos, marginados o en riesgo de estarlo. Para tal efecto, las acciones de la Secretaría en la materia buscarán: [68]

I. Favorecer el máximo logro de aprendizaje de las y los educandos con respeto a su dignidad, derechos humanos y libertades fundamentales, reforzando su autoestima y aprecio por la diversidad humana;

II. Desarrollar al máximo la personalidad, los talentos y la creatividad de las y los educandos, así como sus aptitudes físicas y mentales; [69]

III. Favorecer la plena participación de las y los educandos, su educación y garantizar la continuidad de sus estudios en la educación obligatoria;

---

[67] Párrafo reformado el 26/oct/2023.
[68] Párrafo reformado el 26/oct/2023.
[69] Fracción reformada el 26/oct/2023.

IV. Instrumentar acciones para que ninguna persona quede excluida del Sistema Educativo Estatal por motivos de origen étnico o nacional, creencias religiosas, convicciones éticas o de conciencia, sexo, orientación sexual**,** género, así como por sus características, necesidades, intereses, capacidades, habilidades y estilos de aprendizaje, entre otras; [70]

V. Realizar los ajustes razonables en función de las necesidades de las personas y otorgar los apoyos necesarios para facilitar su formación;[71]

VI. Proporcionar a las personas con discapacidad la posibilidad de aprender y desarrollar habilidades para la vida diaria que favorezcan su convivencia cotidiana e inclusión laboral, a fin de propiciar su participación plena y en condiciones equitativas en la educación y en la sociedad, y [72]

VII. Reconocer la diversidad y promover la participación superando los obstáculos que dificultan el aprendizaje y la participación de todos, centrándose en el bienestar y el éxito de las personas con discapacidad, con una cultura de no discriminación. [73]

ARTÍCULO 54

En la aplicación de esta Ley, se garantizará el derecho a la educación a las y los educandos con necesidades específicas de aprendizaje o que enfrenten barreras para el aprendizaje y la participación.

La Secretaría, en el ámbito de su competencia y de conformidad a los criterios orientadores para la prestación de los servicios de educación especial que emita la autoridad educativa federal, para atender a las y los educandos con capacidades, circunstancias, necesidades, estilos y ritmo de aprendizaje diversos, realizará lo siguiente:

I. Prestar educación especial en condiciones necesarias, previa decisión y valoración por parte de las y los educandos, madres y padres de familia, tutoras o tutores, personal docente y, en su caso, derivados por una condición de salud, para garantizar el derecho a la educación de las y los educandos que enfrentan barreras para el aprendizaje y la participación;

II. Ofrecer formatos accesibles para prestar educación especial, procurando en la medida de lo posible su incorporación a todos los

---

[70] Fracción reformada el 26/oct/2023.
[71] Fracción reformada el 26/oct/2023.
[72] Fracción reformada el 26/oct/2023.
[73] Fracción adicionada el 26/oct/2023.

servicios educativos, sin que esto cancele su posibilidad de acceder al servicio escolarizado;

III. Prestar educación especial para apoyar a las y los educandos con alguna discapacidad o aptitudes sobresalientes en los niveles de educación obligatoria;

IV. Establecer un sistema de diagnóstico temprano y atención especializada para la eliminación de barreras para el aprendizaje y la participación;

V. Garantizar la formación de todo el personal docente para que, en el ámbito de sus competencias, contribuyan a identificar y eliminar las barreras para el aprendizaje y la participación, y preste los apoyos que las y los educandos requieran;

VI. Garantizar la satisfacción de las necesidades de aprendizaje de las y los educandos con alguna discapacidad, su bienestar y máximo desarrollo para la autónoma inclusión a la vida social y productiva; [74]

VII. Promover actitudes, prácticas y políticas incluyentes para la eliminación de las barreras del aprendizaje en todos los actores sociales involucrados en educación, y [75]

VIII. Fomentar la toma de conciencia sobre la discapacidad y el uso de modos, medios y formatos de comunicación aumentativos y alternativos y de técnicas y materiales educativos para apoyar a las personas con discapacidad. [76]

ARTÍCULO 55

Para garantizar la educación inclusiva, la Secretaría, en el ámbito de su competencia, ofrecerá las medidas pertinentes, entre ellas:

I. Facilitar el aprendizaje del sistema Braille, otros modos, medios y formatos de comunicación aumentativos o alternativos y habilidades de orientación y de movilidad, así como la tutoría y el apoyo necesario;

II. Facilitar la adquisición y el aprendizaje de la Lengua de Señas Mexicana dependiendo de las capacidades del educando y la enseñanza del español para las personas sordas;

III. Asegurar que las y los educandos ciegos, sordos o sordociegos reciban educación en los lenguajes y los modos y medios de

---

[74] Fracción reformada el 26/oct/2023.
[75] Fracción reformada el 26/oct/2023.
[76] Fracción adicionada el 26/oct/2023.

comunicación más apropiados a las necesidades de cada persona y en entornos que permitan alcanzar su máximo desarrollo académico, productivo y social;

IV. Asegurar que se proporcionen los apoyos necesarios y/o se realicen los ajustes razonables para las personas con discapacidad; [77]

V. Proporcionar a las y los educandos con aptitudes sobresalientes la atención que requieran de acuerdo con sus capacidades, intereses y necesidades; [78]

VI. Promover la prestación del servicio de transporte a quienes así lo requieran, y[79]

VII. Fomentar a través de talleres, actividades culturales y deportivas una cultura de respeto, solidaridad, empatía y colaboración hacia las personas con discapacidad. [80]

ARTÍCULO 56

En el Sistema Educativo Estatal se atenderán las disposiciones en materia de accesibilidad señaladas en la presente Ley, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y en las demás normas aplicables.

CAPÍTULO IX

DE LA EDUCACIÓN PARA PERSONAS ADULTAS

ARTÍCULO 57

La Secretaría ofrecerá acceso a programas y servicios educativos para personas adultas en distintas modalidades que consideren sus contextos familiares, comunitarios, laborales y sociales; en esquemas formales y no formales, bajo la premisa del aprendizaje a lo largo de toda la vida que siente las bases para el desarrollo social económico y ambiental sostenible.

Esta educación proporcionará los medios para erradicar el rezago educativo y analfabetismo a través de diversos tipos y modalidades de estudio, así como una orientación integral para la vida que posibilite a

---

[77] Fracción reformada el 26/oct/2023.
[78] Fracción reformada el 26/oct/2023.
[79] Fracción reformada el 26/oct/2023.
[80] Fracción adicionda el 26/oct/2023.

las personas adultas formar parte activa de la sociedad, a través de las habilidades, conocimientos y aptitudes que adquiera con el proceso de enseñanza aprendizaje que el Estado facilite para este fin.

ARTÍCULO 58

La educación formal para personas adultas será considerada una educación a lo largo de la vida y está destinada a la población de quince años o más que no haya cursado o concluido la educación primaria y secundaria; además de fomentar su inclusión a la educación media superior y superior. Se presta a través de servicios de alfabetización, educación primaria y secundaria, así como de formación para el trabajo, con las particularidades adecuadas a dicha población. Esta educación se apoyará en la participación y la solidaridad social.

ARTÍCULO 59

Las personas beneficiarias de la educación referida en este Capítulo podrán acreditar los conocimientos adquiridos, mediante evaluaciones parciales o globales, conforme a los procedimientos a que aluden la Ley General de Educación. Cuando al presentar una evaluación no acrediten los conocimientos, habilidades, capacidades y destrezas, recibirán un informe que indique las asignaturas y unidades de aprendizaje en las que deban profundizar y tendrán derecho a presentar nuevas evaluaciones hasta lograr la acreditación respectiva.

La Secretaría organizará servicios permanentes de promoción y asesoría de educación para personas adultas. Promoverá ante las instancias competentes se den facilidades necesarias a trabajadores y sus familiares para estudiar y acreditar la educación primaria, secundaria y media superior.

Quienes participen voluntariamente proporcionando asesoría en tareas relativas a esta educación tendrán derecho, en su caso, a que se les acredite como servicio social.

ARTÍCULO 60

La educación a que se refiere el presente Capítulo tendrá las modalidades siguientes:

I. ESCOLARIZADA: Comprende el conjunto de servicios educativos que se imparten en las instituciones educativas, lo cual implica proporcionar un espacio físico para recibir formación académica de manera sistemática y requiere de instalaciones que cubran las

características que la Autoridad Educativa señala en el acuerdo específico de que se trate;

II. NO ESCOLARIZADA: Destinada a estudiantes que no asisten a la formación en el campo institucional. Esta falta de presencia es sustituida por la institución, mediante elementos que permiten lograr su formación a distancia, por lo que el grado de apertura y flexibilidad del modelo, dependen de los recursos didácticos de autoacceso, del equipamiento de informática y telecomunicaciones, y del personal docente, y

III. MIXTA: Derivada de la combinación de las modalidades escolarizada y no escolarizada, se caracteriza por su flexibilidad para cursar las asignaturas o módulos que integran el plan de estudios, ya sea de manera presencial o no presencial.

La Autoridad Educativa Estatal determinará las diferentes opciones educativas de la educación media superior, las cuales necesariamente deberán encuadrar en alguna de las ofertas citadas, considerando como criterios la educación individual o en grupo, la trayectoria curricular, la mediación docente, la mediación digital, el espacio, el tiempo y la certificación.

Cuando se trate de esquemas no formales de aprendizaje, la autoridad educativa estatal podrá coadyuvar con la autoridad educativa municipal, en procesos innovadores y que puedan ser replicables en experiencias y contextos locales.

TÍTULO TERCERO

DEL PROCESO EDUCATIVO

CAPÍTULO I

DE LA ORIENTACIÓN INTEGRAL EN EL PROCESO EDUCATIVO

ARTÍCULO 61

La orientación integral en el proceso educativo comprende la formación para la vida de las y los educandos, así como los contenidos de los planes y programas de estudio, la vinculación de la escuela con la comunidad y la adecuada formación de las maestras y maestros en los procesos de enseñanza aprendizaje, acorde con este criterio.

ARTÍCULO 62

En el proceso educativo, deberá asegurarse la participación activa del educando, estimulando su iniciativa y su sentido de responsabilidad social, para que asuma la educación permanente, como una actitud individual y conciba al Sistema Educativo Estatal como factor coadyuvante del proceso.

ARTÍCULO 63

La orientación integral en la formación considerará lo siguiente: [81]

I. El pensamiento lógico matemático y la alfabetización numérica;

II. La comprensión lectora, la expresión oral y escrita, con elementos de la lengua que permitan la construcción de conocimientos correspondientes a distintas disciplinas y favorezcan la interrelación entre ellos;

III. El conocimiento tecnológico, con el empleo de tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, manejo de diferentes lenguajes y herramientas de sistemas informáticos, y de comunicación;

IV. El conocimiento científico, a través de la apropiación de principios, modelos y conceptos científicos fundamentales, empleo de procedimientos experimentales y de comunicación;

Dicho conocimiento deberá estar sustentado en principios éticos de desarrollo sostenible, cuyo objetivo primordial sea la satisfacción mesurada de las necesidades humanas, y que contribuya a la conservación del equilibrio del medio ambiente;[82]

V. El pensamiento filosófico, histórico y humanístico;

VI. Las habilidades socioemocionales, como el desarrollo de la imaginación y la creatividad de contenidos y formas; el respeto por los otros; la colaboración y el trabajo en equipo; la comunicación; el aprendizaje informal; la productividad; capacidad de iniciativa, resiliencia, responsabilidad; trabajo en red y empatía; gestión y organización;

VII. El pensamiento crítico, como una capacidad de identificar, analizar, cuestionar y valorar fenómenos, información, acciones e

[81] Acápite reformado el 16/mar/2023.
[82] Párrafo adicionado el 16/mar/2023.

ideas, así como tomar una posición frente a los hechos y procesos para solucionar distintos problemas de la realidad;

VIII. El logro de las y los educandos de acuerdo con sus capacidades, circunstancias, necesidades, estilos y ritmo de aprendizaje diversos;

IX. Los conocimientos, habilidades motrices y creativas, a través de la activación física, la práctica del deporte y la educación física vinculadas con la salud, la cultura, la recreación y la convivencia en comunidad;

X. La apreciación y creación artística, a través de conocimientos conceptuales y habilidades creativas para su manifestación en diferentes formas;–[83]

XI. Los valores para la responsabilidad ciudadana y social, como el respeto por los otros, la solidaridad, la justicia, la libertad, la igualdad, la honradez, la gratitud y la participación democrática con base a una educación cívica; [84]

XII. El fortalecimiento de la conciencia y los conocimientos teórico – prácticos sobre la educación sostenible y la protección y restauración ambiental, en términos de la presente ley y demás ordenamientos aplicables; y[85]

XIII. El pensamiento colectivo, empático, cooperativo y la promoción de un modelo de competencia sana, basada en la mesura y la frugalidad. [86]

ARTÍCULO 64[87]

Las maestras y los maestros acompañarán a las y los educandos en sus trayectorias formativas en los distintos tipos, niveles, modalidades y opciones educativas, propiciando la construcción de aprendizajes interculturales, tecnológicos, científicos, humanísticos, sociales, biológicos, ambientales**,** comunitarios y plurilingües, para acercarlos a la realidad, a efecto de interpretarla y participar en su transformación positiva.

---

[83] Fracción reformada el 16/mar/2023.
[84] Fracción reformada el 16/mar/2023.
[85] Fracción adicionada el 16/mar/2023.
[86] Fracción adicionada el 16/mar/2023.
[87] Artículo reformado el 16/mar/2023.

ARTÍCULO 65[88]

La evaluación de las y los educandos será formativa e integral y comprenderá la valoración de los conocimientos, las habilidades, las destrezas, actitudes y, en general, el logro de los propósitos establecidos en los planes y programas de estudio.

Las instituciones educativas deberán informar periódicamente a las y los educandos, a las madres y padres de familia **y** tutoras o tutores, los resultados de las evaluaciones parciales y finales, así como las observaciones sobre el desempeño académico y conducta de las y los educandos que les permitan lograr un mejor aprovechamiento.

CAPÍTULO II

DE LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO

ARTÍCULO 66

Los planes y programas a los que se refiere la Ley General de Educación favorecerán el desarrollo integral y gradual de las y los educandos en los niveles inicial, preescolar, primaria, secundaria, el tipo media superior y la normal, considerando la diversidad de saberes interculturales, con un carácter didáctico y curricular diferenciado, que responda a las condiciones personales, sociales, culturales, económicas de los estudiantes, docentes, planteles, comunidades y regiones del país.[89]

Sus propósitos, contenidos, procesos y estrategias educativas, recursos didácticos y evaluación del aprendizaje y de acreditación, se establecerán de acuerdo con cada tipo, nivel, modalidad y opción educativa, así como a las condiciones territoriales, culturales, sociales, productivas y formativas de las instituciones educativas.

El proceso educativo que se genere a partir de la aplicación de los planes y programas de estudio se basará en la libertad, creatividad y responsabilidad que aseguren una armonía entre las relaciones de educandos y docentes; a su vez, promoverá el trabajo colaborativo para asegurar la comunicación y el diálogo entre los diversos actores de la comunidad educativa.

Los libros de texto que se utilicen para cumplir con los planes y programas de estudio para impartir educación por el Estado y que se

---

[88] Artículo reformado el 5/dic/2023.
[89] Párrafo reformado el 5/dic/2023.

derive de la aplicación del presente Capítulo, serán los autorizados por la autoridad educativa federal en los términos de la Ley General de Educación, por lo que queda prohibida cualquier distribución, promoción, difusión o utilización de los que no cumplan con este requisito. Las autoridades escolares, madres y padres de familia, tutoras o tutores harán del conocimiento de las autoridades educativas estatal o municipales cualquier situación contraria a este precepto.

ARTÍCULO 67

Los planes y programas de estudio de la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, normal y demás aplicables para la formación de maestras y maestros de educación básica serán los que determine la autoridad educativa federal, conforme a lo dispuesto en la Ley General de Educación. [90]

De conformidad a las disposiciones que se emitan, la Secretaría emitirá su opinión para que se considere en los planes y programas de estudio el contenido los proyectos y programas educativos que contemplen las realidades y contextos, regionales y locales del Estado de Puebla, atendiendo a los fines y criterios establecidos en los artículos 13 y 14 de esta Ley.

La Secretaría podrá solicitar a la autoridad educativa federal actualizaciones y modificaciones de los planes y programas de estudio, para atender el carácter regional, local, contextual y situacional del proceso de enseñanza aprendizaje, atendiendo al programa curricular de formación de docentes en atención a la diversidad cultural y lingüística. [91]

En la elaboración de los planes y programas de estudio a los que se refiere este artículo, se podrán fomentar acciones para que emitan su opinión las maestras y los maestros, así como las niñas, niños, adolescentes y jóvenes. De igual forma, serán consideradas las propuestas que se formulen de acuerdo con el contexto de la prestación del servicio educativo y respondan a los enfoques humanista, social, crítico, comunitario e integral de la educación, entre otros, para la recuperación de los saberes locales.

Los planes y programas de estudio en educación media superior atenderán el marco curricular común que sea establecido por la Secretaría con la participación de la Comisión Estatal de Planeación y

---

[90] Párrafo reformado el 5/dic/2023.
[91] Párrafo reformado el 5/dic/2023.

Coordinación del Sistema de Educación Media Superior del Estado de Puebla, con el propósito de contextualizarlos a sus realidades regionales. La elaboración de planes y programas de estudio de los bachilleratos de universidades públicas autónomas por ley se sujetará a las disposiciones correspondientes.

ARTÍCULO 68

Los planes y programas que la autoridad educativa federal determine en cumplimiento de la Ley General de Educación, así como sus modificaciones, se publicarán en el Periódico Oficial del Estado y, previo a su aplicación, se deberá capacitar a las maestras y los maestros respecto de su contenido y métodos, así como generar espacios para el análisis y la comprensión de los referidos cambios.

En el caso de los planes y programas para la educación media superior, podrán publicarse en los medios informativos oficiales de las autoridades educativas estatales y de los organismos descentralizados correspondientes.

ARTÍCULO 69

La opinión que se emita por la Secretaría sobre el contenido de los planes y programas de estudio será, entre otros, respecto a lo siguiente:

I. El aprendizaje de las matemáticas;

II. El conocimiento de la lecto-escritura y la literacidad, para un mejor aprovechamiento de la cultura escrita;

III. El aprendizaje de la historia, la geografía, el civismo y la filosofía;

IV. El fomento de la investigación, la ciencia, la tecnología y la innovación, así como su comprensión, aplicación y uso responsables;

V. El conocimiento y, en su caso, el aprendizaje de lenguas indígenas de nuestro país, la importancia de la pluralidad lingüística de la Nación y el respeto a los derechos lingüísticos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas;

VI. El aprendizaje de las lenguas extranjeras;

VII. El fomento de la activación física, la práctica del deporte y la educación física;

VIII. La promoción de estilos de vida saludables, la educación para la salud, la importancia de la donación de órganos, tejidos y sangre;

considerando en su caso, la diversidad gastronómica y la medicina tradicional de los pueblos y comunidades indígenas; [92]

IX. El fomento de la igualdad de género para la construcción de una sociedad justa e igualitaria;

X. La educación sexual integral y reproductiva que implica el ejercicio responsable de la sexualidad, la planeación familiar, la maternidad y la paternidad responsable, la prevención de los embarazos adolescentes y de las infecciones de transmisión sexual;

XI. La educación socioemocional;

XII. La prevención del consumo de sustancias psicoactivas, el conocimiento de sus causas, riesgos y consecuencias;

XIII. El reconocimiento de la diversidad de capacidades de las personas, a partir de reconocer su ritmo, estilo e intereses en el aprendizaje, así como el uso del Lenguaje de Señas Mexicanas, y fortalecer el ejercicio de los derechos de todas las personas;

XIV. La promoción del emprendimiento, el fomento de la cultura del ahorro y la educación financiera;

XV. El fomento de la cultura de la transparencia, la rendición de cuentas, la integridad, la protección de datos personales, así como el conocimiento en las y los educandos de su derecho al acceso a la información pública gubernamental y de las mejores prácticas para ejercerlo;

XVI. La educación ambiental para la sustentabilidad que integre el conocimiento de los conceptos y principios de las ciencias ambientales, el desarrollo sostenible, la prevención y combate del cambio climático, así como la generación de conciencia para la valoración del manejo, conservación y aprovechamiento de los recursos naturales que garanticen la participación social en la protección ambiental;

XVII. El aprendizaje y fomento de la cultura de protección civil, integrando los elementos básicos de prevención, autoprotección y resiliencia, así como la mitigación y adaptación ante los efectos que representa el cambio climático y los riesgos inherentes a otros fenómenos naturales;

XVIII. El fomento de los valores y principios del cooperativismo que propicien la construcción de relaciones, solidarias y fraternas;

---

[92] Fracción reformada el 5/dic/2023.

XIX. La promoción de actitudes solidarias y positivas hacia el trabajo, el ahorro y el bienestar general;

XX. El fomento de la lectura y el uso de los libros, materiales diversos y dispositivos digitales;

XXI. La promoción del valor de la justicia, de la observancia de la ley y de la igualdad de las personas ante ésta, la cultura de la legalidad, de la inclusión y la no discriminación, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, así como la práctica de los valores y el conocimiento de los derechos humanos para garantizar el respeto a los mismos;

XXII. El conocimiento de las artes, la valoración, la apreciación, preservación y respeto del patrimonio musical, cultural y artístico, así como el desarrollo de la creatividad artística por medio de los procesos tecnológicos y tradicionales;

XXIII. La enseñanza de la música para potencializar el desarrollo cognitivo y humano, así como la personalidad de las y los educandos;

XXIV. El fomento de los principios básicos de seguridad y educación vial, y

XXV. Los demás necesarios para el cumplimiento de los fines y criterios de la educación establecidos en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 13 y 14 de la presente Ley.

CAPÍTULO III

DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN, COMUNICACIÓN, CONOCIMIENTO Y APRENDIZAJE DIGITAL EN EL PROCESO EDUCATIVO

ARTÍCULO 70

En la educación que se imparta en el Estado de Puebla, se utilizará el avance de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, con la finalidad de fortalecer los modelos pedagógicos de enseñanza aprendizaje, la innovación educativa, el desarrollo de habilidades y saberes digitales de las y los educandos, además del establecimiento de programas de educación a distancia y semi presencial para cerrar la brecha digital y las desigualdades en la población.

Las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital serán utilizadas como un complemento de los demás materiales educativos, incluidos los libros de texto gratuitos.

Se fomentará el uso de plataformas educativas digitales bilingües en las lenguas originarias del Estado de Puebla [93]

ARTÍCULO 71

La Secretaría, en el ámbito de su competencia, promoverá la formación y capacitación de maestras y maestros para desarrollar las habilidades necesarias en el uso de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital para favorecer el proceso educativo.

CAPÍTULO IV

DE LA GUÍA OPERATIVA PARA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN BÁSICA Y MEDIA SUPERIOR

ARTÍCULO 72

La Secretaría emitirá una Guía Operativa para la Organización y Funcionamiento de los Servicios de Educación Básica y Media Superior, el cual será un documento de carácter operativo y normativo que tendrá la finalidad de apoyar la planeación, organización y ejecución de las actividades docentes, pedagógicas, directivas, administrativas y de supervisión de cada plantel educativo enfocadas a la mejora escolar, atendiendo al contexto regional de la prestación de los servicios educativos en el Estado de Puebla.

En todo caso, se atenderán las características y necesidades de las escuelas ubicadas en contextos indígenas, con niveles altos de marginación. [94]

ARTÍCULO 73

La elaboración de la Guía a la que se refiere este Capítulo se apegará a las disposiciones y lineamientos de carácter general que emita la autoridad educativa federal. En dicha Guía se establecerán los elementos de normalidad mínima de la operación escolar, cuyo objetivo es dar a conocer las normas y los procedimientos

[93] Párrafo adicionado el 5/dic/2023.
[94] Párrafo adicionado el 5/dic/2023.

institucionales y, con ello, facilitar la toma de decisiones para fortalecer la mejora escolar.

CAPÍTULO V

DEL CALENDARIO ESCOLAR

ARTÍCULO 74

El calendario escolar para cada ciclo lectivo de la educación básica y normal, y demás para la formación de maestros de educación básica, necesarios para cubrir los planes y programas aplicables, será el que determine la autoridad educativa federal conforme a lo dispuesto en la Ley General de Educación.

Las autoridades escolares, previa autorización de la Secretaría y de conformidad con los lineamientos que expida la autoridad educativa federal, podrán ajustar el calendario escolar al que se refiere el párrafo anterior. Dichos ajustes deberán prever las medidas para cubrir los planes y programas aplicables.

ARTÍCULO 75

En días escolares, las horas de labor escolar se dedicarán a la orientación integral del educando, a través de la práctica docente, actividades educativas y otras que contribuyan a los principios, fines y criterios de la educación, conforme a lo previsto en los planes y programas de estudio aplicables.

Las actividades no previstas en los planes y programas de estudio, o bien la suspensión de clases, sólo podrán ser autorizadas por la autoridad que haya establecido o, en su caso, ajustado el correspondiente calendario escolar. Estas autorizaciones únicamente podrán concederse en casos extraordinarios y si no implican incumplimiento de los planes y programas o del calendario señalado por la autoridad educativa federal.

De presentarse interrupciones por caso extraordinario o fuerza mayor, la autoridad educativa tomará las medidas para recuperar los días y horas perdidos.

ARTÍCULO 76

El calendario que la autoridad educativa federal determine para cada ciclo lectivo de educación preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestras y maestros de educación básica, se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

La Secretaría publicará en el Periódico Oficial del Estado, las autorizaciones de ajustes al calendario escolar determinado por la autoridad educativa federal.

CAPÍTULO VI

DE LA PARTICIPACIÓN DE MADRES Y PADRES DE FAMILIA, TUTORAS O TUTORES EN EL PROCESO EDUCATIVO

ARTÍCULO 77

Las madres y padres de familia, tutoras o tutores serán corresponsables en el proceso educativo de sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años para lo cual, además de cumplir con su obligación de hacerlos asistir a los servicios educativos, apoyarán su aprendizaje, y revisarán su progreso, desempeño y conducta, velando siempre por su bienestar y desarrollo.

ARTÍCULO 78[95]

La Secretaría desarrollará actividades de información y orientación para las familias de las y los educandos en relación con prácticas de acompañamiento enmarcadas en el ejercicio de los valores, los derechos de la niñez, buenos hábitos de salud y atención de la menstruación, la importancia de una hidratación saludable, alimentación nutritiva, práctica de la actividad física, disciplina positiva, prevención de la violencia, uso responsable de las tecnologías de la información, comunicación, lectura, conocimiento y aprendizaje digital, respeto, cuidado y restauración del medio ambiente y otros temas que permitan a madres y padres de familia, tutoras o tutores, proporcionar una mejor atención a sus hijas, hijos o pupilos.

CAPÍTULO VII

DE OTROS COMPLEMENTOS DEL PROCESO EDUCATIVO

ARTÍCULO 79

Las empresas a que se refiere la fracción XII del Apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos están obligadas a establecer y sostener escuelas cuando el

---

[95] Artículo reformado el 09/abr/2021 y el 16/mar/2023.

número de educandos que las requiera sea mayor de veinte. Estos planteles quedarán bajo la dirección administrativa de la autoridad educativa estatal.

Las escuelas que se establezcan en cumplimiento de la obligación prevista en el párrafo anterior contarán con edificio, instalaciones accesibles y adecuadas para personas con discapacidad y demás elementos necesarios para realizar su función, como servicios básicos, tecnológicos y conectividad, en los términos que señalen las disposiciones aplicables. [96]

El sostenimiento de dichas escuelas comprende la obligación patronal de proporcionar las aportaciones para la remuneración del personal y las prestaciones que dispongan las leyes y reglamentos, que no serán inferiores a las que otorgue la autoridad educativa local en igualdad de circunstancias.

La Secretaría podrá celebrar con los patrones convenios para el cumplimiento de las obligaciones que señala el presente artículo.

ARTÍCULO 80

La formación para el trabajo deberá estar enfocada en la adquisición de conocimientos, habilidades, destrezas y actitudes, que permitan a la persona desempeñar una actividad productiva, mediante alguna ocupación o algún oficio calificado. Se realizará poniendo especial atención a las personas con discapacidad con el fin de desarrollar capacidades para su inclusión laboral.

La autoridad educativa federal, en términos de la Ley General de Educación, establecerá un régimen de certificación referido a la formación para el trabajo aplicable en toda la República, conforme al cual sea posible ir acreditando conocimientos, habilidades, destrezas y capacidades -intermedios o terminales- de manera parcial y acumulativa, independientemente de la forma en que hayan sido adquiridos.

La autoridad educativa federal, conjuntamente con las demás autoridades federales competentes, determinará los lineamientos generales aplicables en toda la República para la definición de aquellos conocimientos, habilidades, destrezas y actitudes susceptibles de certificación, así como de los procedimientos de evaluación correspondientes, sin perjuicio de las demás disposiciones locales en atención a requerimientos específicos. Los certificados

[96] Párrafo reformado el 26/oct/2023, y el 5/dic/2023.

serán otorgados por las instituciones públicas y los particulares señalados en estos lineamientos, en cuya determinación, así como en la decisión sobre los servicios de formación para el trabajo que sean ofrecidos, las autoridades competentes establecerán procedimientos que permitan considerar las necesidades, propuestas y opiniones de los diversos sectores productivos, a nivel nacional, estatal o municipal.

Podrán celebrarse convenios para que la formación para el trabajo se imparta por la autoridad educativa estatal, los ayuntamientos, las instituciones privadas, las organizaciones sindicales, los patrones y demás particulares. La formación para el trabajo que se imparta en términos del presente artículo será adicional y complementaria a la capacitación prevista en la fracción XIII del Apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TÍTULO CUARTO

DEL EDUCANDO

CAPÍTULO I

DEL EDUCANDO COMO PRIORIDAD EN EL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL

ARTÍCULO 81[97]

En la educación que se imparta en el Estado de Puebla, se priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el ejercicio de su derecho a la educación con enfoque intercultural y bilingüe. Para tal efecto, la Secretaría garantizará el desarrollo de programas y políticas públicas que hagan efectivo ese principio constitucional.

ARTÍCULO 82

Las y los educandos son los sujetos más valiosos de la educación con pleno derecho a desarrollar todas sus potencialidades de forma activa, transformadora y autónoma.

Como parte del proceso educativo, las y los educandos tendrán derecho a:

[97] Artículo reformado el 5/dic/2023.

I. Recibir una educación de excelencia, intercultural y bilingüe en los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas; [98]

II. Ser respetados en su integridad, identidad y dignidad, además de la protección contra cualquier tipo de agresión;

III. Recibir una orientación integral como elemento para el pleno desarrollo de su personalidad;

IV. Ser respetados por su libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión;

V. Recibir una orientación educativa y vocacional;

VI. Tener un docente frente a grupo que contribuya al logro de su aprendizaje y desarrollo integral;

VII. Participar de los procesos que se deriven en los planteles educativos como centros de aprendizaje comunitario;

VIII. Recibir becas y demás apoyos económicos priorizando a las y los educandos de toda la educación básica y media superior que enfrenten condiciones económicas y sociales que les impidan ejercer su derecho a la educación, de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas; [99]

IX. Participar en los Comités Escolares de Administración Participativa en los términos de las disposiciones respectivas, y

X. Los demás que sean reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

La Secretaría establecerá los mecanismos que contribuyan a su formación integral, tomando en cuenta los contextos sociales, territoriales, económicos, lingüísticos y culturales específicos en la elaboración y aplicación de las políticas educativas en sus distintos tipos y modalidades.

ARTÍCULO 83

La Secretaría creará para cada educando desde educación inicial hasta media superior, un expediente único en el que se contengan los datos sobre su trayectoria académica. En todo momento, la Secretaría deberá atender las disposiciones aplicables en materia de transparencia y protección de datos personales.

---

[98] Fracción reformada el 5/dic/2023.
[99] Fracción reformada el 5/dic/2023.

La información del expediente al que se refiere este artículo se proporcionará a la autoridad educativa federal para actualizar el Sistema de Información y Gestión Educativa, según lo dispuesto en la Ley General de Educación y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 84[100]

Los planteles educativos de nivel básico a medio superior que formen parte del Sistema Educativo Estatal, procurarán contar con al menos un profesional en psicología o trabajo social, con el objeto de brindar apoyo a las niñas, niños y adolescentes a fin de prevenir y erradicar el abuso sexual, acoso escolar, embarazos adolescentes y conductas antisociales de las y los educandos, y así garantizar su salud emocional, mental y libre desarrollo de la personalidad. Cuando los servicios educativos se realicen a distancia, la Secretaría deberá implementar estrategias digitales para promover la salud mental de las y los educandos.

De igual forma, la Secretaría ofrecerá servicios de orientación educativa, de trabajo social y de psicología desde la educación básica hasta la educación superior, de acuerdo con la suficiencia presupuestal y las necesidades de cada plantel, a fin de garantizar lo establecido en el párrafo anterior, así como fomentar una conciencia crítica que perfile a las y los educandos en la selección de su formación a lo largo de la vida para su desarrollo personal y contribuir al bienestar de sus comunidades.

Las acciones, servicios y estrategias que emprenda la Secretaría en materia de Salud Mental deberán privilegiar la coordinación con las autoridades sanitarias competentes.

CAPÍTULO II

DEL FOMENTO DE ESTILOS DE VIDA SALUDABLES EN EL ENTORNO ESCOLAR

ARTÍCULO 85

La Secretaría, en el ámbito de su competencia, aplicará y vigilará el cumplimiento de los lineamientos que emita la autoridad educativa federal sobre la distribución de los alimentos y bebidas preparados y procesados dentro de toda escuela.

---

[100] Artículo reformado el 09/abr/2021.

La Secretaría realizará acciones de vigilancia para que en los alimentos y bebidas que se preparen y procesen al interior de las escuelas cumplan con el valor nutritivo para la salud de las y los educandos.

ARTÍCULO 86

Dentro de las escuelas queda prohibida la distribución y comercialización de los alimentos que no favorezcan la salud de las y los educandos, así como las bebidas energizantes.

Las autoridades educativas estatal y municipales promoverán ante las autoridades correspondientes, la prohibición de la venta de alimentos con bajo valor nutritivo y alto contenido calórico en las inmediaciones de los planteles escolares.

ARTÍCULO 87

La Secretaría establecerá las bases para fomentar estilos de vida saludables que prevengan, atiendan y contrarresten, en su caso, el sobrepeso y la obesidad, así como trastornos de la conducta alimentaria, entre las y los educandos, como la activación física, el deporte escolar, la educación física, los buenos hábitos nutricionales, entre otros. En materia de la promoción de la salud escolar, la Secretaría considerará las Normas Oficiales Mexicanas respectivas. [101]

El gobierno del Estado de Puebla, dispondrá las medidas para que los certificados médicos de las y los educandos que se requieran para sus trámites escolares se emitan sin costo alguno.

ARTÍCULO 88

Las cooperativas que funcionen con la participación de la comunidad educativa tendrán un compromiso para fomentar estilos de vida saludables en la alimentación de las y los educandos y su operación será con apego a los lineamientos que establezca la autoridad educativa federal y a las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 89

La Secretaría, de acuerdo con la suficiencia presupuestal, impulsará programas alimentarios para las y los educandos a partir de microempresas locales, en escuelas ubicadas en zonas de pobreza, alta marginación y vulnerabilidad social.

---

[101] Párrafo reformado el 26/oct/2023.

CAPÍTULO III

DE LA CULTURA DE LA PAZ, CONVIVENCIA DEMOCRÁTICA EN LAS ESCUELAS Y ENTORNOS ESCOLARES LIBRES DE VIOLENCIA

ARTÍCULO 90

En la impartición de educación para menores de dieciocho años, la Secretaría en coordinación con otras áreas de gobierno, tomará medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica, emocional y social sobre la base del respeto a su dignidad y derechos, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto se establezcan.[102]

Los docentes y el personal que labora en los planteles de educación deberán estar capacitados con materiales pertinentes por parte de las autoridades educativas para tomar las medidas que aseguren la protección, el cuidado de las y los educandos y la corresponsabilidad que tienen al estar encargados de su custodia, así como protegerlos contra toda forma de maltrato, violencia, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata o explotación sexual o laboral. [103]

En caso de presentarse un conflicto entre los integrantes de la comunidad educativa, los directivos del plantel promoverán la cultura de la paz, privilegiando la mediación, la conciliación y los procesos restaurativos, en los casos que proceda. [104]

En caso de que los docentes, el personal que labora en los planteles educativos, así como las autoridades educativas, tengan conocimiento de la comisión de algún hecho que la ley señale como delito en agravio de las y los educandos, lo harán del conocimiento inmediato de la autoridad correspondiente.

Cuando exista ausentismo del educando por cinco días consecutivos o siete acumulados en un mes, sin que exista justificación por escrito de madres y padres de familia, tutoras o tutores, las autoridades escolares de las escuelas públicas y privadas de educación obligatoria informarán a la Secretaría, la cual emitirá una Alerta Temprana y

---

[102] Párrafo reformado el 5/dic/2023.
[103] Párrafo reformado el 26/oct/2023, y el 5/dic/2023.
[104] Párrafo adicionado el 2/jun/2023.

será remitida a las autoridades competentes para la protección de niñas, niños y adolescentes para los efectos correspondientes.

ARTÍCULO 91

Las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, promoverán la cultura de la paz y no violencia para generar una convivencia democrática basada en el respeto a la dignidad de las personas y de los derechos humanos. Realizarán acciones que favorezcan el sentido de comunidad y solidaridad, donde se involucren las y los educandos, las y los docentes, madres y padres de familia, tutoras o tutores, así como el personal de apoyo y asistencia a la educación, y con funciones directivas o de supervisión para prevenir y atender la violencia que se ejerza en el entorno escolar.

Para cumplir con lo establecido en este artículo, se llevarán a cabo, entre otras, las siguientes acciones:

I. Diseñar y aplicar estrategias educativas que generen ambientes basados en una cultura de la paz, en los buenos usos y costumbres de cada comunidad para fortalecer la cohesión comunitaria y una convivencia democrática; [105]

II. Promover en la formación docente contenidos y prácticas relacionados con la cultura de la paz y la resolución pacífica de conflictos;

III. Proporcionar atención psicosocial y, en su caso, orientación sobre las vías legales a la persona agresora y a la víctima de violencia o maltrato escolar, ya sea psicológico, físico o cibernético, así como a las receptoras indirectas de maltrato dentro de las escuelas;

IV. Establecer los mecanismos gratuitos de asesoría, orientación, reporte de casos y de protección para las niñas, niños, adolescentes y jóvenes que estén involucrados en violencia o maltrato escolar, ya sea psicológico, físico o cibernético, procurando ofrecer servicios remotos de atención, a través de una línea pública telefónica u otros medios electrónicos;

V. Solicitar a la Comisión Nacional para la Mejora Continua de la Educación estudios, investigaciones, informes y diagnósticos que permitan conocer las causas y la incidencia del fenómeno de violencia o maltrato entre escolares en cualquier tipo, ya sea psicológica, física o cibernética, así como su impacto en el entorno

[105] Fracción reformada el 5/dic/2023.

escolar en la deserción de los centros educativos, en el desempeño académico de las y los educandos, en sus vínculos familiares y comunitarios y el desarrollo integral de todas sus potencialidades, así como las medidas para atender dicha problemática;

VI. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación con los sectores públicos, privados y sociales, para promover los derechos de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes, y el fomento de la cultura de la paz, resolución no violenta de conflictos, fortalecimiento de la cohesión comunitaria y convivencia armónica dentro de las escuelas;

VII. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes las conductas que pueden resultar constitutivas de infracciones o delitos cometidos en contra de las niñas, los niños, adolescentes y jóvenes por el ejercicio de cualquier maltrato o tipo de violencia en el entorno escolar, familiar o comunitario, así como promover su defensa en las instancias administrativas o judiciales, promoviendo la cultura de la paz, privilegiando la mediación, la conciliación y los procesos restaurativos, en los casos que proceda; [106]

VIII. Realizar campañas, mediante el uso de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, que concienticen sobre la importancia de una convivencia libre de violencia o maltrato, ya sea psicológico, físico o cibernético, en los ámbitos familiar, comunitario, escolar y social, y

IX. Elaborar y difundir materiales educativos para la prevención y atención de los tipos y modalidades de maltrato escolar, asi□□ como coordinar campañas de información sobre las mismas.

ARTÍCULO 92[107]

La Secretaría, en el ámbito de su respectiva competencia, emitirá protocolos de actuación que sean necesarios para el cumplimiento del artículo anterior de esta Ley. Entre los protocolos que se emitan, deberán comprender la detección de accidentes, la prevención y atención de la violencia que se genere en el entorno escolar, familiar o comunitario, así como los casos que se presenten por discriminación en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A su vez, determinarán los mecanismos para la mediación y resolución pacífica

[106] Fracción reformada el 2/jun/2023.
[107] Artículo reformado el 16/mar/2023.

de controversias que se presenten entre los integrantes de la comunidad educativa.

ARTÍCULO 92 BIS[108]

Las autoridades educativas promoverán, en todo proceso educativo, contenidos no estereotipados de las mujeres y de los hombres, evitando la realización de concursos, certámenes, elecciones o cualquier otra forma de competencia en la que se evalúe, de forma integral o parcial, la belleza o la apariencia física de niñas, niños y adolescentes.

ARTÍCULO 93

La Secretaría emitirá los lineamientos para la contratación optativa de un seguro escolar contra accidentes personales para educandos que cursen el tipo básico. Dichas disposiciones contendrán los esquemas de subsidios que, en su caso, contemple el Gobierno del Estado de Puebla.

TÍTULO QUINTO

DE LA REVALORIZACIÓN DE LAS MAESTRAS Y LOS MAESTROS

CAPÍTULO I

DEL MAGISTERIO COMO AGENTE FUNDAMENTAL EN EL PROCESO EDUCATIVO

ARTÍCULO 94

Las maestras y los maestros son agentes fundamentales del proceso educativo y, por tanto, se reconoce su contribución a la transformación social.

Los esfuerzos y las acciones de las autoridades educativas del Estado de Puebla, en la revalorización de las maestras y los maestros para efectos de esta Ley, perseguirá los siguientes fines:

I. Priorizar su labor para el logro de metas y objetivos centrados en el aprendizaje de las y los educandos;

II. Fortalecer su desarrollo y superación profesional mediante la formación, capacitación y actualización;

---

[108] Artículo adicionado el 23/dic/2022.

III. Fomentar el respeto a la labor docente y a su persona por parte de las autoridades educativas, de las y los educandos, madres y padres de familia, tutoras o tutores y sociedad en general; así como fortalecer su liderazgo en la comunidad;

IV. Reconocer su experiencia, así como su vinculación y compromiso con la comunidad y el entorno donde labora, para proponer soluciones de acuerdo a su contexto educativo;

V. Priorizar su labor pedagógica y el máximo logro de aprendizaje de las y los educandos sobre la carga administrativa;

VI. Promover su formación, capacitación y actualización de acuerdo con su evaluación diagnóstica y en el ámbito donde desarrolla su labor;

VII. Impulsar su capacidad para la toma de decisiones cotidianas respecto a la planeación educativa;

VIII. Otorgar, en términos de las disposiciones aplicables, un salario profesional digno, que permita a las maestras y los maestros de los planteles del Estado de Puebla alcanzar un nivel de vida decoroso para ellos y su familia; arraigarse en las comunidades en las que trabajan y disfrutar de vivienda digna; así como disponer del tiempo necesario para la preparación de las clases que impartan y realizar actividades destinadas a su desarrollo personal y profesional, y

IX. Respetar sus derechos reconocidos en las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 95

La Secretaría colaborará con la autoridad educativa federal en la revisión permanente de las disposiciones, los trámites y procedimientos, con objeto de simplificarlos, de reducir las cargas administrativas de los docentes, de alcanzar más horas efectivas de clase y de fortalecimiento académico, en general, de lograr la prestación del servicio educativo con mayor pertinencia y eficiencia.

En las actividades de supervisión las autoridades educativas darán prioridad, respecto de los aspectos administrativos, a los apoyos técnicos, didácticos y demás para el adecuado desempeño de la función docente. Asimismo, se fortalecerá la capacidad de gestión de las autoridades escolares y la participación de las madres y padres de familia, tutoras o tutores.

ARTÍCULO 96

La autoridad educativa estatal y los municipios que impartan educación básica, efectuarán las acciones necesarias para que los movimientos y pagos de ese personal, se realicen a través de un sistema de administración de nómina, en el cual se deberá identificar al menos el tipo, nivel, modalidad educativa y la clave de la plaza y del centro de trabajo correspondiente, conforme a los lineamientos que al efecto emitan conjuntamente la autoridad educativa federal y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El sistema de administración de nómina deberá observar los criterios de control presupuestario de servicios personales, así como los principios de transparencia, publicidad y de rendición de cuentas, y para lo cual la Secretaría y los municipios, mediante los convenios respectivos, se coordinarán con la autoridad educativa federal y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Los pagos se deberán realizar preferentemente mediante medios electrónicos.

CAPÍTULO II

DE LOS PROCESOS DE ADMISIÓN, PROMOCIÓN Y RECONOCIMIENTO EN EDUCACIÓN BÁSICA Y EN EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR

ARTÍCULO 97

Para ejercer la docencia en instituciones establecidas por las autoridades educativas del Estado de Puebla, en educación básica y media superior, las promociones en la función y en el servicio, así como para el otorgamiento de reconocimientos, se estará a lo dispuesto por Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros.

En el caso de los docentes de educación indígena que no tengan licenciatura como nivel mínimo de formación, deberán participar en los programas de capacitación permanente que diseñe la autoridad educativa y acreditar su bilingüismo en la lengua indígena que corresponda y el español. [109]

[109] Párrafo reformado el 5/dic/2023.

CAPÍTULO III

DEL SISTEMA INTEGRAL DE FORMACIÓN, CAPACITACIÓN Y ACTUALIZACIÓN

ARTÍCULO 98

La Secretaría constituirá el sistema integral de formación, capacitación y actualización del Estado de Puebla, para que las maestras y los maestros ejerzan su derecho de acceder a éste, en términos de lo establecido en la Ley Reglamentaria del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Mejora Continua de la Educación.

Las opciones de formación, capacitación y actualización tendrán contenidos con perspectiva de género, enfoque de derechos humanos, además de tomar en cuenta los contextos locales y regionales de la prestación de los servicios educativos, así como las condiciones de vulnerabilidad social.

ARTÍCULO 99

El sistema integral de formación, capacitación y actualización tendrá los siguientes fines:

I. La formación, con nivel de licenciatura, de maestras y maestros de educación básica con los conocimientos y aptitudes necesarios para el aprendizaje y el desarrollo integral de las y los educandos;

II. La formación continua, la actualización de conocimientos de las humanidades, las artes, la ciencia, la tecnología e innovación y otras que contribuyan a la superación docente de las maestras y los maestros en servicio;

III. La promoción de programas de especialización, maestría y doctorado para una orientación integral, adecuados a las necesidades, contextos regionales y locales de la prestación de los servicios educativos y de los recursos disponibles;

IV. La realización de programas de inducción, actualización, capacitación y superación profesional para las maestras y maestros de educación media superior;

V. La promoción del enfoque de derechos humanos, de igualdad sustantiva, la cultura de la paz y la integridad en la práctica de las funciones de las maestras y los maestros, y

VI. El desarrollo de la investigación pedagógica y la difusión de la cultura educativa.

La implementación del sistema integral de formación, capacitación y actualización será progresiva y se ajustará a la suficiencia presupuestaria del ejercicio fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 100

La Secretaría podrá suscribir convenios de colaboración con instituciones dedicadas a la formación pedagógica de los profesionales de la educación e instituciones de educación superior nacionales o extranjeras, para ampliar las opciones de formación, capacitación y actualización que para tal efecto establezca la Comisión Nacional para la Mejora Continua de la Educación.

Asimismo, impulsarán los proyectos pedagógicos y de desarrollo de la docencia generados por las instituciones de formación docente y los sectores académicos, de conformidad con los criterios que emita dicha Comisión.

CAPÍTULO IV

DE LA FORMACIÓN DOCENTE

ARTÍCULO 101

Las personas egresadas de las instituciones formadoras de docencia del Estado de Puebla, contarán con el conocimiento de diversos enfoques pedagógicos y didácticos que les permita atender las necesidades de aprendizaje de niñas, niños, adolescentes y jóvenes.

En los planes y programas de estudio de las instituciones de formación docente, se promoverá el desarrollo de competencias en educación inicial y con enfoque de equidad de género, inclusión y atención a la diversidad cultural y lingüística para todos los tipos educativos; asimismo, se considerarán modelos de formación docente especializada en la educación especial que atiendan los diversos tipos de discapacidad. [110]

ARTÍCULO 102

La Secretaría fortalecerá a las instituciones públicas de formación docente, para lo cual, tendrá a su cargo, entre otras, las siguientes acciones:

I. Propiciar la participación de la comunidad de las instituciones formadoras de docentes, para la construcción colectiva de sus planes

[110] Párrafo reformado el 5/dic/2023.

y programas de estudio, con enfoque humanista, intercultural y bilingüe, con especial atención en los contenidos regionales y locales, considerando el saber genuino de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, además de los contextos escolares, la práctica en el aula y los colectivos docentes, y la construcción de saberes para contribuir a los fines de la nueva escuela mexicana; [111]

II. Promover la movilidad de los docentes en los diferentes sistemas y subsistemas educativos, particularmente en aquellas instituciones que tengan amplia tradición y experiencia en la formación pedagógica y docente;

III. Fomentar la creación de redes académicas para el intercambio de saberes y experiencias entre las maestras y los maestros de los diferentes sistemas y subsistemas educativos;

IV. Proporcionar las herramientas para realizar una gestión pedagógica y curricular que priorice el máximo logro del aprendizaje y desarrollo integral de las y los educandos;

V. Promover la integración de un acervo físico y digital en las instituciones formadoras de docentes, de bibliografía actualizada que permita a las maestras y los maestros acceder a las propuestas pedagógicas y didácticas innovadoras;

VI. Promover la acreditación de grados académicos superiores de los docentes;

VII. Promover la investigación educativa y su financiamiento, a través de programas permanentes y de la vinculación con instituciones de educación superior y centros de investigación, y

VIII. Garantizar la actualización permanente, a través de la capacitación, la formación, así como programas e incentivos para su desarrollo profesional.

ARTÍCULO 103

La Secretaría emitirá los lineamientos para proporcionar la formación inicial en el Estado de Puebla, los cuales atenderán la programación estratégica que se realice en el marco del Sistema Educativo Nacional prevista en la Ley General de Educación.

---

[111] Fracción reformada el 5/dic/2023.

TÍTULO SEXTO

DE LOS PLANTELES EDUCATIVOS

CAPÍTULO ÚNICO

DE LAS CONDICIONES DE LOS PLANTELES EDUCATIVOS PARA GARANTIZAR SU IDONEIDAD Y LA SEGURIDAD DE LAS NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES Y JÓVENES

ARTÍCULO 104

Los planteles educativos constituyen un espacio fundamental para el proceso de enseñanza aprendizaje, donde se presta el servicio público de educación por parte de las autoridades educativas del Estado de Puebla, o por los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios.

Con el acuerdo de las autoridades, madres y padres de familia, tutoras o tutores y la comunidad, en la medida de sus posibilidades, funcionarán como un centro de aprendizaje comunitario, donde además de educar a niñas, niños, adolescentes y jóvenes, se integrará a las familias y a la comunidad para colaborar en grupos de reflexión, de estudio y de información sobre su entorno, así como para la instalación y funcionamiento de huertos y/o viveros escolares, y el destino de una superficie de suelo para compostas de residuos orgánicos, cuando sus condiciones lo permitan, entre otras actividades interactivas con el medio ambiente. [112]

ARTÍCULO 105

Los muebles e inmuebles destinados a la educación impartida por las autoridades educativas estatal y municipales, de acuerdo a la suficiencia presupuestaria y por los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios en el Estado de Puebla, en todos sus tipos, niveles y modalidades, así como los servicios e instalaciones necesarios, para proporcionar educación inclusiva, forman parte del Sistema Educativo Estatal.[113]

Dichos muebles e inmuebles deberán cumplir con los requisitos de calidad, seguridad, funcionalidad, oportunidad, equidad, sustentabilidad, resiliencia, pertinencia, integralidad, accesibilidad,

---

[112] Párrafo reformado el 16/mar/2023.

[113] Párrafo reformado el 26/oct/2023.

inclusividad e higiene, incorporando los beneficios del desarrollo de la ciencia y la innovación tecnológica, para proporcionar educación de excelencia, con equidad e inclusión, conforme a los lineamientos que para tal efecto emita la autoridad educativa federal.

La Secretaría coadyuvará con la autoridad educativa federal para mantener actualizado el Sistema Nacional de Información de la Infraestructura Física Educativa, a fin de realizar sobre ésta diagnósticos y definir acciones de prevención en materia de seguridad, protección civil y de mantenimiento de los muebles o inmuebles que se destinen al servicio educativo.

ARTÍCULO 106

Con la finalidad de garantizar el cumplimiento de los requisitos de construcción, diseño, seguridad, estructura, condiciones específicas o equipamiento que sean obligatorios para cada tipo de obra, las autoridades educativas estatal y municipales, los Comités Escolares de Administración Participativa o sus equivalentes, así como el Comité Administrador Poblano para la Construcción de Espacios Educativos y los particulares que impartan educación en términos de esta Ley, atenderán las disposiciones que en la materia establezca la Ley General para la Inclusión de Personas con Discapacidad, la Ley General de Bienes Nacionales, la Ley General de Protección Civil, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos, la Ley Federal para Prevenir y Erradicar la Discriminación, así como aquellas que se refieran a la materia de obra pública y servicios relacionados con la misma, adquisiciones , arrendamientos y servicios, además de los lineamientos emitidos por la autoridad educativa federal a los que se refiere el artículo 103 de la Ley General de Educación y las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a nivel federal, local y municipal. [114]

Las universidades y demás instituciones de educación superior autónomas a que se refiere la fracción VII del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se regularan en materia de infraestructura por sus órganos de gobierno y su normatividad interna.

---

[114] Párrafo reformado el 5/dic/2023.

ARTÍCULO 107

Para que en un inmueble puedan prestarse servicios educativos, deben obtenerse las licencias, autorizaciones, avisos de funcionamiento y demás relacionados para su operación a efecto de garantizar el cumplimiento de los requisitos de construcción, diseño, seguridad, estructura, condiciones específicas o equipamiento que sean obligatorios para cada tipo de obra, en los términos y las condiciones de la normatividad municipal, estatal y federal aplicable. Además de lo anterior, deberá obtenerse un certificado de seguridad y operatividad escolar expedido por las autoridades correspondientes, en los términos que para tal efecto emita la autoridad educativa federal. Los documentos que acrediten el cumplimiento de dichos requisitos, deberán publicarse de manera permanente en un lugar visible del inmueble.

Todos los planteles educativos, públicos o privados, deberán elaborar un Plan Interno de Protección Civil, de acuerdo a los fenómenos perturbadores que amenacen la continuidad del Servicio Educativo, así como cumplir con las normas de protección civil y de seguridad que emitan las autoridades de los ámbitos federal, local y municipal competentes, según corresponda.

En la educación que impartan los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, debe demostrarse además el cumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Educación.

ARTÍCULO 108

Las autoridades educativas estatal y municipales, sin distinciones y condiciones en todas las escuelas, atenderán de manera prioritaria las escuelas que, por estar en localidades aisladas, zonas urbanas marginadas, rurales y en pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, tengan mayor posibilidad de rezago o abandono escolar, estableciendo condiciones físicas y de equipamiento que permitan proporcionar educación con equidad e inclusión en dichas localidades. [115]

En materia de inclusión se realizarán acciones, de manera gradual, orientadas a identificar, prevenir y reducir las barreras que limitan el acceso, permanencia, participación y aprendizaje de todos los

[115] Párrafo reformado el 5/dic/2023.

educandos que mejoren las condiciones para la infraestructura educativa.

A partir de los programas que emita la Federación, se garantizará la existencia de baños y de agua potable para consumo humano con suministro continuo en cada inmueble de uso escolar público conforme a los lineamientos que emita la Secretaría de Salud en coordinación con la autoridad educativa federal, así como de espacios para la activación física, la recreación, la práctica del deporte y la educación física.

ARTÍCULO 109

La Secretaría, a través de la instancia que determine, realizará las actividades correspondientes en materia de infraestructura educativa para efecto de ejercer sus atribuciones referidas en este Capítulo y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 110

La Secretaría, en el ámbito de su respectiva competencia, deberá desarrollar la planeación financiera y administrativa que contribuya a optimizar los recursos en materia de espacios educativos al servicio del Sistema Educativo Estatal, realizando las previsiones necesarias para que los recursos económicos destinados para ese efecto, sean prioritarios y oportunos, y las respectivas obligaciones se atiendan de manera gradual y progresiva, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, debiendo establecer las condiciones fiscales, presupuestales, administrativas y jurídicas para facilitar y fomentar la inversión en la materia.

Asimismo, promoverán mecanismos para acceder a fuentes alternas de financiamiento conforme lo establezcan las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 111

Para el mantenimiento de los muebles e inmuebles, así como los servicios e instalaciones necesarios para proporcionar los servicios educativos, concurrirán los gobiernos federales, estatales, municipales y, de manera voluntaria, madres y padres de familia, tutoras o tutores y demás integrantes de la comunidad.

La Secretaría promoverá la participación directa de los municipios para dar mantenimiento y proveer de equipo básico a las escuelas públicas estatales y municipales. Los municipios coadyuvarán en el

mantenimiento de los planteles educativos y de los servicios de seguridad, agua y luz.

Los particulares, ya sea personas físicas o morales, podrán coadyuvar en el mantenimiento de las escuelas públicas, previo acuerdo con la Secretaría. Las acciones que se deriven de la aplicación de este párrafo, en ningún caso implicarán la sustitución de los servicios del personal de la escuela, tampoco generarán cualquier tipo de contraprestación a favor de los particulares.

ARTÍCULO 112

Las autoridades educativas estatal y municipales promoverán que los colores que se utilicen en los inmuebles destinados al servicio público educativo ofertado en los planteles públicos del sistema educativo estatal, sean de color neutro.

Los planteles educativos de cualquier nivel que formen parte del Sistema Educativo Estatal no deberán consignar los nombres de los funcionarios públicos y representantes populares durante el desempeño de su encargo, el de sus cónyuges o parientes hasta el segundo grado, ni el de los representantes sindicales del magisterio en funciones o por haber ocupado cargos de representación gremial.

La Secretaría será la facultada para establecer las denominaciones oficiales de los planteles públicos del Sistema Educativo Estatal y deberá hacer referencia a los valores nacionales, maestras o maestros eméritos o nombres de personas ameritadas a quienes la Nación o el Estado de Puebla deba exaltar para engrandecer, nuestra esencia popular y los símbolos patrios.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LA MEJORA CONTINUA DE LA EDUCACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

DEL PROCESO DE MEJORA CONTINUA DE LA EDUCACIÓN EN EL ESTADO DE PUEBLA

ARTÍCULO 113

La educación tendrá un proceso de mejora continua, el cual implica el desarrollo permanente del Sistema Educativo Estatal para el incremento del logro académico de las y los educandos. Tendrá como eje central el aprendizaje de niñas, niños, adolescentes y jóvenes de todos los tipos, niveles y modalidades educativos.

ARTÍCULO 114

La Secretaría coadyuvará con la Comisión Nacional para la Mejora Continua de la Educación, que oriente con enfoque de derechos humanos, sobre las cualidades, conocimientos de derechos de los actores, instituciones o procesos del Sistema Educativo Estatal, con la finalidad de contar con una retroalimentación que promueva una acción de mejora en la educación. [116]

La evaluación a la que se refiere este artículo será integral, continua, colectiva, incluyente, diagnóstica y comunitaria. Valorará el cumplimiento de las responsabilidades de las autoridades educativas sobre la atención de las problemáticas de las escuelas y los avances de las políticas que lleven para el cumplimiento de sus obligaciones en materia educativa; además de aquellas de madres y padres de familia, tutoras o tutores respecto a sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años en términos de lo que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y esta Ley.

ARTÍCULO 115[117]

Con objeto de contribuir al proceso al que se refiere este Capítulo, la Secretaría tendrá a su cargo elaborar un Programa Educativo Estatal para garantizar el acceso a la educación con equidad, inclusión y excelencia para todos.

El Programa Educativo Estatal de Puebla, tendrá un carácter plurianual y contendrá de manera integral y equitativa aspectos sobre la infraestructura y el equipamiento de la infraestructura educativa, el avance de los planes y programas educativos, la formación y prácticas docentes, de asesores técnicos pedagógicos, de directivos, la carga administrativa, la asistencia de las y los educandos, el aprovechamiento académico, el desempeño de las autoridades educativas, los contextos socioculturales y lingüísticos, entre otros.

---

[116] Párrafo reformado el 5/dic/2023.
[117] Artículo reformado el 5/dic/2023.

TÍTULO OCTAVO

DEL FEDERALISMO EDUCATIVO

CAPÍTULO ÚNICO

DE LA DISTRIBUCIÓN DE LA FUNCIÓN SOCIAL EN EDUCACIÓN EN EL ESTADO DE PUEBLA

ARTÍCULO 116

Corresponde de manera exclusiva a la autoridad educativa estatal, las atribuciones siguientes:

I. Prestar los servicios de educación básica incluyendo la indígena, inclusiva, así como la normal y demás para la formación docente;

II. Vigilar que las autoridades escolares cumplan con las normas en materia de fortalecimiento de las capacidades de administración escolar que emita la Secretaría;

III. Proponer a la autoridad educativa federal los contenidos regionales que hayan de incluirse en los planes y programas de estudio para la educación preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestras y maestros de educación básica;

IV. Autorizar, previa verificación del cumplimiento de los lineamientos emitidos por la autoridad educativa federal, los ajustes que realicen las escuelas al calendario escolar determinado para cada ciclo lectivo de educación básica y normal y demás para la formación de maestras y maestros de educación básica;

V. Prestar los servicios que correspondan al tipo de educación básica y de educación media superior, respecto a la formación, capacitación y actualización para maestras y maestros, de conformidad con las disposiciones generales que la autoridad educativa federal determine, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros;

VI. Revalidar y otorgar equivalencias de estudios de la educación preescolar, primaria, secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, de acuerdo con la Ley General de Educación y los lineamientos generales que la autoridad educativa federal expida;

VII. Otorgar, negar y revocar autorización a los particulares para impartir la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de docentes de educación básica;

VIII. Participar en la integración y operación de un sistema de educación media superior y un sistema de educación superior, con respeto a la autonomía universitaria y la diversidad educativa;

IX. Coordinar y operar un padrón estatal de alumnos, docentes, instituciones y centros escolares; un registro estatal de emisión, validación e inscripción de documentos académicos y establecer un sistema estatal de información educativa. Para estos efectos la Secretaría, deberá coordinarse en el marco del Sistema de Información y Gestión Educativa, de conformidad con los lineamientos que al efecto expida la autoridad educativa federal y demás disposiciones aplicables.

La Secretaría participará en la actualización e integración permanente del Sistema de Información y Gestión Educativa, mismo que también deberá proporcionar información para satisfacer las necesidades de operación de los sistemas educativos locales;

X. Participar con la autoridad educativa federal, en la operación de los mecanismos de administración escolar;

XI. Vigilar y, en su caso, sancionar a las instituciones ubicadas en el Estado de Puebla, que formen parte del Sistema Educativo Estatal así como vigilar, con base en los instrumentos jurídicos correspondientes, a aquellas que sin estar incorporadas al Sistema Educativo Estatal, deban cumplir con las disposiciones en la materia;

XII. Garantizar la distribución oportuna, completa, amplia y eficiente, de los libros de texto gratuitos y demás materiales educativos complementarios que la autoridad educativa federal le proporcione;

XIII. Supervisar las condiciones de seguridad estructural y protección civil de los planteles educativos del Estado de Puebla;

XIII Bis. Atender en el ámbito de su competencia y en la medida de lo posible, las solicitudes de los planteles educativos para la instalación y funcionamiento de huertos y/o viveros escolares, en coordinación con las demás autoridades competentes;[118]

---

[118] Fracción adicionada el 16/mar/2023.

XIV. Generar y proporcionar, en coordinación con las autoridades competentes, las condiciones de seguridad en el entorno de los planteles educativos;

XV. Emitir la Guía Operativa para la Organización y Funcionamiento de los Servicios de Educación que prestan en términos de esta Ley;

XVI. Presentar un informe anual sobre los principales aspectos de mejora continua de la educación que hayan sido implementados en el Estado de Puebla, y

XVII. Las demás que con tal carácter establezcan la Ley General de Educación, esta Ley y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 117

Adicionalmente a las atribuciones exclusivas a las que se refieren el artículo 116 de esta Ley, la Secretaría tendrá las siguientes atribuciones de manera concurrente con la autoridad educativa federal:

I. Promover y prestar servicios educativos, distintos de los previstos en la Ley General de Educación, de acuerdo con las necesidades nacionales, estatales y regionales;

II. Participar en las actividades tendientes para la admisión, promoción y reconocimiento, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros;

III. Determinar y formular planes y programas de estudio, distintos de los previstos en la fracción I del artículo 113 de la Ley General de Educación;

IV. Ejecutar programas para la inducción, actualización, capacitación y superación de maestras y maestros de educación media superior, los que deberán sujetarse, en lo conducente, a lo dispuesto por la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros;

V. Revalidar y otorgar equivalencias de estudios, distintos de los mencionados en la fracción VI del artículo 114 de la Ley General de Educación, de acuerdo con los lineamientos generales que la autoridad educativa federal expida. Asimismo, podrán autorizar que las instituciones públicas que en sus regulaciones no cuenten con la facultad expresa, otorguen revalidaciones y equivalencias parciales de estudios respecto de los planes y programas que impartan, de acuerdo con los lineamientos generales que la autoridad educativa federal expida en términos de la Ley General de Educación;

La Secretaría podrá revocar las referidas autorizaciones cuando se presente algún incumplimiento que en términos de los mencionados lineamientos amerite dicha sanción. Lo anterior con independencia de las infracciones que pudieran configurarse, en términos de lo previsto en las disposiciones aplicables.

Las constancias de revalidación y equivalencia de estudios deberán ser registradas en el Sistema de Información y Gestión Educativa, en los términos que establezca la autoridad educativa federal;

VI. Suscribir los acuerdos y convenios que faciliten el tránsito nacional e internacional de estudiantes, así como promover la suscripción de tratados en la materia;

VII. Otorgar, negar y retirar el reconocimiento de validez oficial a estudios distintos a los de normal y demás para la formación de docentes de educación básica que impartan los particulares;

VIII. Editar libros y producir otros materiales educativos, distintos de los señalados en la fracción IV del artículo 113 de la Ley General de Educación, apegados a los fines y criterios establecidos en el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para el cumplimiento de los planes y programas de estudio autorizados por la autoridad educativa federal;

IX. Fomentar la prestación de servicios bibliotecarios a través de las bibliotecas públicas a cargo de la Secretaría de Cultura y demás autoridades competentes, a fin de apoyar al Sistema Educativo Estatal, a la innovación educativa y a la investigación científica, tecnológica y humanística, incluyendo los avances tecnológicos que den acceso al acervo bibliográfico, con especial atención a personas con discapacidad, además de gestionar la dotación de ejemplares de acervos bibliográficos; [119]

X. Promover la investigación y el desarrollo de la ciencia, la tecnología y la innovación, fomentar su enseñanza, su expansión y divulgación en acceso abierto, cuando el conocimiento científico y tecnológico sea financiado con recursos públicos o se haya utilizado infraestructura pública en su realización, sin perjuicio de las disposiciones en materia de patentes, protección de la propiedad intelectual o industrial, seguridad nacional y derechos de autor, entre otras, así como de aquella información que, por razón de su naturaleza o decisión del autor, sea confidencial o reservada;

---

[119] Fracción reformada el 5/dic/2023.

XI. Fomentar y difundir las actividades artísticas, culturales y físico-deportivas en todas sus manifestaciones, incluido el deporte adaptado para personas con discapacidad;

XII. Promover y desarrollar en el ámbito de su competencia las actividades y programas relacionados con el fomento de la lectura y el uso de los libros, de acuerdo con lo establecido en la ley de la materia;

XIII. Fomentar el uso responsable y seguro de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital en el sistema educativo, para apoyar el aprendizaje de los estudiantes, ampliar sus habilidades digitales para la selección y búsqueda de información;

XIV. Participar en la realización, en forma periódica y sistemática, de exámenes de evaluación a las y los educandos, así como corroborar que el trato de los educadores y educandos sea de respeto recíproco y atienda al respeto de los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano y demás legislación aplicable a niñas, niños, adolescentes y jóvenes;

XV. Promover entornos escolares saludables, a través de acciones que permitan a las y los educandos disponibilidad y acceso a una alimentación nutritiva, atención e higiene menstrual, hidratación adecuada, así como a la actividad física, educación física y la práctica del deporte;[120]

XVI. Promover en la educación obligatoria prácticas cooperativas de ahorro, producción y promoción de estilos de vida saludables en alimentación, de acuerdo con lo establecido en la ley de la materia y el Reglamento de Cooperativas Escolares y Tiendas Escolares;

XVII. Promover, ante las autoridades correspondientes, los permisos necesarios de acuerdo con la legislación laboral aplicable, con la finalidad de facilitar la participación de madres y padres de familia, tutoras o tutores en las actividades de educación y desarrollo de sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años;

XVIII. Aplicar los instrumentos que consideren necesarios para la mejora continua de la educación en el ámbito de su competencia, atendiendo los lineamientos que en ejercicio de sus atribuciones emita la Comisión Nacional para la Mejora Continua de la Educación;

---

[120] Fracción reformada el 09/abr/2021.

XIX. Coordinar y operar un sistema de asesoría y acompañamiento a las escuelas públicas de educación básica y media superior, como apoyo a la mejora de la práctica profesional, bajo la responsabilidad de los supervisores escolares;

XX. Promover la transparencia en las escuelas públicas y particulares en las que se imparta educación obligatoria, vigilando que se rinda ante toda la comunidad, después de cada ciclo escolar, un informe de sus actividades y rendición de cuentas, a cargo del director del plantel;

XXI. Instrumentar un sistema accesible a los ciudadanos y docentes para la presentación y seguimiento de quejas y sugerencias respecto del servicio público educativo;

XXII. Vigilar el cumplimiento de esta Ley y de sus disposiciones reglamentarias, y

XXIII. Las demás que con tal carácter establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.

El Ejecutivo Federal y el gobierno del Estado de Puebla podrán celebrar convenios para coordinar o unificar las actividades educativas a que se refiere esta Ley, con excepción de aquellas que, con carácter exclusivo, les confieren los artículos 113 y 114 de la Ley General de Educación.

Además de las atribuciones concurrentes señaladas en esta Ley, las autoridades educativas federal y estatal, en el ámbito de sus competencias, tendrán las correspondientes en materia de educación superior que se establezcan en la Ley General de Educación Superior.

ARTÍCULO 118

El ayuntamiento de cada municipio podrá, sin perjuicio de la concurrencia de las autoridades educativas federal y estatal, promover y prestar servicios educativos de cualquier tipo o modalidad. También podrá realizar actividades de las enumeradas en las fracciones VIII a X del artículo 117 de esta Ley.

El gobierno del Estado de Puebla y los ayuntamientos, podrán celebrar convenios para coordinar o unificar sus actividades educativas y cumplir de mejor manera las responsabilidades a su cargo.

Para la admisión, promoción y reconocimiento del personal docente o con funciones de dirección o supervisión en la educación básica y media superior que impartan, deberán observar lo dispuesto por la

Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros.

ARTÍCULO 119

Las autoridades educativas estatal y municipales, prestarán servicios educativos con equidad y excelencia. Las medidas que adopte para tal efecto estarán dirigidas, de manera prioritaria, a quienes pertenezcan a grupos y regiones con mayor rezago educativo, dispersos o que enfrentan situaciones de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, físico, mental, de identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual o prácticas culturales.

Para tal efecto realizarán, entre otras, las siguientes acciones:

I. Establecer políticas incluyentes, transversales y con perspectiva de género, para otorgar becas dignas y demás apoyos económicos que prioricen a las y los educandos que enfrenten condiciones socioeconómicas que les impidan ejercer su derecho a la educación;[121]

II. Establecer, de acuerdo con la suficiencia presupuestal, programas de diseño, elaboración y entrega gratuita de uniformes y útiles escolares, calzado y anteojos para estudiantes de educación básica y media superior en instituciones oficiales; [122]

III. Proporcionar apoyos a educandos cuya madre, padre, tutora o tutor haya fallecido o sufrido algún accidente que le ocasione invalidez o incapacidad permanente;

IV. Garantizar el acceso a los servicios educativos a las víctimas y promover su permanencia en el sistema educativo estatal cuando como consecuencia del delito o violación de sus derechos humanos exista interrupción en los estudios;

V. Promover la instalación de aires acondicionados en aulas de los planteles educativos que, por sus condiciones climáticas, lo requieran;

VI. Impulsar, en coordinación con las autoridades en la materia, programas de acceso gratuito a eventos culturales para educandos en vulnerabilidad social;

VII. Apoyar, conforme a las disposiciones que para tal efecto emitan las autoridades educativas, a estudiantes de educación media

---

[121] Fracción reformada el 5/dic/2023.
[122] Fracción reformada el 5/dic/2023.

superior y de educación superior con alto rendimiento escolar para que puedan participar en programas de intercambio académico en el país o en el extranjero;

VIII. Celebrar convenios para que las instituciones que presten servicios de estancias infantiles faciliten la incorporación de las hijas o hijos de estudiantes que lo requieran, con el objeto de que no interrumpan o abandonen sus estudios;

IX. Dar a conocer y, en su caso, fomentar diversas opciones educativas, como la educación abierta y a distancia, mediante el aprovechamiento de las plataformas digitales, la televisión educativa y las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital;

X. Celebrar convenios de colaboración interinstitucional con las autoridades de los tres órdenes de gobierno, a fin de impulsar acciones que mejoren las condiciones de vida de las y los educandos, con énfasis en las de carácter alimentario, preferentemente a partir de microempresas locales, en aquellas escuelas que lo necesiten, conforme a los índices de pobreza, marginación y condición alimentaria;

XI. Fomentar y vigilar programas de incentivos, con suficiencia presupuestaria, dirigidos a las maestras y los maestros de los diferentes niveles, tipos y modalidades, que presten sus servicios en localidades aisladas, zonas urbanas marginadas y de alta conflictividad social, así como pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, para fomentar el arraigo en sus comunidades y cumplir con el calendario escolar; así como a los directores comisionados con grupo y docentes que atienden grupo multigrado, a quienes se les deberá emitir, por parte de la Secretaría, la comisión correspondiente; [123]

XII. Establecer, de forma gradual y progresiva de acuerdo con la suficiencia presupuestal estatal, las escuelas de tiempo completo en educación básica, con jornadas de entre 6 y 8 horas diarias, para promover un mejor aprovechamiento del tiempo disponible, generar un mayor desempeño académico y desarrollo integral de las y los educandos.

[123] Fracción reformada el 5/dic/2023.

La operatividad y lineamientos de estas escuelas estará determinada por la emisión anual de las reglas de operación del programa, mismas que deberán emitirse en atención a la disponibilidad presupuestal;[124]

XIII. Facilitar el acceso a la educación básica y media superior, previo cumplimiento de los requisitos que para tal efecto se establezcan, aun cuando los solicitantes carezcan de documentos académicos o de identidad; esta obligación se tendrá por satisfecha con el ofrecimiento de servicios educativos.

Las autoridades educativas ofrecerán opciones que faciliten la obtención de los documentos académicos y celebrarán convenios de colaboración con las instituciones competentes para la obtención de los documentos de identidad, asimismo, en el caso de la educación básica y media superior, se les ubicará en el nivel y grado que corresponda, conforme a la edad, el desarrollo cognitivo, la madurez emocional y, en su caso, los conocimientos que demuestren las y los educandos mediante la evaluación correspondiente.

Las autoridades educativas promoverán acciones similares para el caso de la educación superior;

XIV. Adoptar las medidas para que, con independencia de su nacionalidad o condición migratoria, las niñas, niños, adolescentes o jóvenes que utilicen los servicios educativos públicos, ejerzan los derechos y gocen de los beneficios con los que cuentan las y los educandos nacionales, instrumentando estrategias para facilitar su incorporación y permanencia en el Sistema Educativo Estatal;

XV. Promover medidas para facilitar y garantizar la incorporación y permanencia a los servicios educativos públicos a las niñas, niños, adolescentes y jóvenes que hayan sido repatriados a nuestro país, regresen voluntariamente o enfrenten situaciones de desplazamiento o migración interna;

XVI. Proporcionar a las y los educandos los libros de texto gratuitos y materiales educativos impresos o en formatos digitales para la educación básica, garantizando su distribución, y

XVII. Fomentar programas que coadyuven a la mejora de la educación para alcanzar su excelencia.

---

[124] Párrafo reformado el 6/abr/2022.

ARTÍCULO 120

La Secretaría participará en el Consejo Nacional de Autoridades Educativas para acordar las acciones y estrategias que garanticen el ejercicio del derecho a la educación, así como el cumplimiento a los fines y criterios de la educación establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Ley.

TÍTULO NOVENO

DEL FINANCIAMIENTO A LA EDUCACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

DEL FINANCIAMIENTO A LA EDUCACIÓN

ARTÍCULO 121

El Ejecutivo Federal y el gobierno del Estado de Puebla, con sujeción a las disposiciones de ingresos y gasto público correspondientes que resulten aplicables, concurrirán al financiamiento de la educación pública y de los servicios educativos.

El Ejecutivo Estatal propondrá en el proyecto de presupuesto de egresos del Estado, la asignación de recursos de cada uno de los niveles de educación a su cargo para cubrir los requerimientos financieros, humanos, materiales y de infraestructura, así como de su mantenimiento, a fin de dar continuidad y concatenación entre dichos niveles, con el fin de que la población escolar tenga acceso a la educación, con criterios de excelencia.

Las instituciones públicas de educación superior colaborarán, de conformidad con la ley en la materia, con las instancias fiscalizadoras para verificar la aplicación de los recursos que se le destinen derivados de este artículo.

En el caso de que tales recursos se utilicen para fines distintos, se estará a lo previsto en la legislación aplicable sobre las responsabilidades administrativas, civiles y penales que procedan.

Para dar cumplimiento a la obligatoriedad y la gratuidad de la educación superior, se estará a lo dispuesto a la gradualidad y capacidad financiera del Estado de acuerdo a las disposiciones generales de la materia.

ARTÍCULO 122[125]

La Autoridad Educativa Estatal, vigilará que cada Municipio, atendiendo al presupuesto correspondiente, reciba y recabe los recursos suficientes para el cumplimiento de las responsabilidades educativas que asuma, atendiendo las necesidades de infraestructura y servicios básicos de las instituciones de educación indígena.

ARTÍCULO 123

El gobierno del Estado de Puebla en todo momento procurará fortalecer las fuentes de financiamiento a la tarea educativa y destinar recursos presupuestarios crecientes, en términos reales, para la educación pública.

ARTÍCULO 124

La autoridad educativa estatal incluirá en el proyecto de presupuesto que sometan a la aprobación del Congreso del Estado, los recursos suficientes para fortalecer las capacidades de la administración escolar. Los programas para tal efecto responderán a los lineamientos que emita la autoridad educativa federal.

ARTÍCULO 125

En el caso de que en el Estado de Puebla se presente un mayor rezago educativo, se podrán celebrar convenios en los que se concreten las proporciones de financiamiento y las acciones específicas que la autoridad educativa estatal deberá realizar para reducir y superar dichos rezagos, a través de programas compensatorios conforme a la Ley General de Educación.

[125] Artículo reformado el 5/dic/2023.

TÍTULO DÉCIMO

DE LA CORRESPONSABILIDAD SOCIAL EN EL PROCESO EDUCATIVO

CAPÍTULO I

DE LA PARTICIPACIÓN DE MADRES Y PADRES DE FAMILIA, TUTORAS O TUTORES

ARTÍCULO 126

Son derechos de quienes ejercen la patria potestad o la tutela:

I. Obtener inscripción en escuelas públicas para que sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años, que satisfagan los requisitos aplicables, reciban la educación preescolar, primaria, secundaria, media superior y, en su caso, la inicial, sin ningún tipo de discriminación de manera inclusiva y equitativa, en concordancia con los espacios disponibles para cada tipo educativo; [126]

II. Participar activamente con las autoridades de la escuela en la que estén inscritos sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años, en cualquier problema relacionado con la educación de éstos, a fin de que, en conjunto, se aboquen a su solución;

III. Colaborar con las autoridades escolares, al menos una vez al mes, para la superación de las y los educandos y en el mejoramiento de los establecimientos educativos;

IV. Formar parte de las asociaciones de madres y padres de familia y de los consejos de participación escolar o su equivalente a que se refiere esta Ley;

V. Opinar, en los casos de la educación que impartan los particulares, en relación con las contraprestaciones que las escuelas fijen;

VI. Conocer el nombre del personal docente y empleados adscritos en la escuela en la que estén inscritos sus hijas, hijos o pupilos, misma que será proporcionada por la autoridad escolar;

VII. Conocer los criterios y resultados de las evaluaciones de la escuela a la que asistan sus hijas, hijos o pupilos;

VIII. Conocer de los planes y programas de estudio proporcionados por el plantel educativo, sobre los cuales podrán emitir su opinión;

---

[126] Fracción reformada el 26/oct/2023.

IX. Conocer el presupuesto asignado a cada escuela, así como su aplicación y los resultados de su ejecución;

X. Conocer la situación académica y conducta de sus hijas, hijos o pupilos en la vida escolar, y

XI. Manifestar, de ser el caso, su inconformidad ante las autoridades educativas correspondientes, sobre cualquier irregularidad dentro del plantel educativo donde estén inscritas sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años y sobre las condiciones físicas de las escuelas.

ARTÍCULO 127

Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad o la tutela:

I. Hacer que sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años, reciban la educación preescolar, primaria, secundaria, media superior y, en su caso, la inicial;

II. Participar en el proceso educativo, a través de programas desarrollados por la Secretaría, de sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años, al revisar su progreso, desempeño y conducta, velando siempre por su bienestar, desarrollo y herencia cultural; [127]

III. Colaborar con las instituciones educativas en las que estén inscritos sus hijas, hijos o pupilos, en las actividades que dichas instituciones realicen;

IV. Informar a las autoridades educativas, los cambios que se presenten en la salud, la conducta y actitud de las y los educandos, para que se apliquen los estudios correspondientes, con el fin de determinar las posibles causas;

V. Acudir a los llamados de las autoridades educativas y escolares relacionados con la revisión del progreso, desempeño y conducta de sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años, y

VI. Promover la participación de sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años en la práctica de actividades físicas, de recreación, deportivas y de educación física dentro y fuera de los planteles educativos, como un medio de cohesión familiar y comunitaria.

En caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones a las que se refiere este artículo por parte de madres y padres de familia, tutoras o tutores, las autoridades educativas podrán dar aviso a las instancias

[127] Fracción reformada el 5/dic/2023.

encargadas de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes para los efectos correspondientes en términos de la legislación aplicable.

ARTÍCULO 128

Las asociaciones de madres y padres de familia tendrán por objeto:

I. Representar ante las autoridades escolares los intereses que en materia educativa sean comunes a los asociados;

I. Colaborar para una mejor integración de la comunidad escolar, así como en el mejoramiento de los planteles;

II. Incentivar la participación social de la cultura de paz y de la honradez;

II. Informar a las autoridades educativas y escolares sobre cualquier irregularidad de que sean objeto las y los educandos;

III. Propiciar la colaboración de los docentes, madres y padres de familia, tutoras o tutores, para salvaguardar la integridad de los integrantes de la comunidad educativa;

IV. Conocer de las acciones educativas y de prevención que realicen las autoridades para que las y los educandos, conozcan y detecten la posible comisión de hechos delictivos que les puedan perjudicar;

V. Sensibilizar a la comunidad, mediante la divulgación de material que prevenga la comisión de delitos en agravio de las y los educandos. Así como también, de elementos que procuren la defensa de los derechos de las víctimas de tales delitos;

VI. Estimular, promover y apoyar actividades extraescolares que complementen y respalden la formación de las y los educandos;

VII. Gestionar el mejoramiento de las condiciones de los planteles educativos ante las autoridades correspondientes;

VIII. Alentar el interés familiar y comunitario para el desempeño del educando, y

IX. Proponer las medidas que estimen conducentes para alcanzar los objetivos señalados en las fracciones anteriores.

Las asociaciones de madres y padres de familia, se abstendrán de intervenir en los aspectos pedagógicos y laborales de los establecimientos educativos; así como también deberán abstenerse de interrumpir el servicio educativo.

La organización y el funcionamiento de las asociaciones de madres y padres de familia, en lo concerniente a sus relaciones con las autoridades escolares, se sujetarán a las disposiciones que la autoridad educativa federal señale.

CAPÍTULO II

DE LOS CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN ESCOLAR, HONRADEZ Y SEGURIDAD

ARTÍCULO 129[128]

Las autoridades educativas promoverán, de conformidad con los lineamientos que establezca la autoridad educativa federal, la participación de la sociedad en actividades que tengan por objeto garantizar el derecho a la educación.

ARTÍCULO 130

Será decisión de cada escuela la instalación y operación del Consejo de Participación Escolar, Honradez y Seguridad, el cual será integrado por las asociaciones de madres y padres de familia, maestras y maestros.

Este consejo podrá:

I. Coadyuvar para que los resultados de las evaluaciones al Sistema Educativo Nacional contribuyan a la mejora continua de la educación, en los términos de la Ley General de Educación;

II. Proponer estímulos y reconocimientos de carácter social a alumnos, docentes, directivos y empleados de la escuela, que propicien la vinculación con la comunidad, con independencia de los que se prevean en la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros;

III. Establecer esquemas participativos que favorezcan la cultura de la honradez y la cultura de paz, mediante incidencia directa en los planteles educativos, que fortalezcan las políticas públicas del gobierno del Estado y de los gobiernos municipales;

IV. Coadyuvar en temas que permitan la salvaguarda del libre desarrollo de la personalidad, integridad y derechos humanos de la comunidad educativa;

---

[128] Artículo reformado el 5/dic/2023.

V. Contribuir a reducir las condiciones sociales adversas que influyan en la educación, a través de proponer acciones específicas para su atención;

VI. Llevar a cabo las acciones de participación, coordinación y difusión necesarias para la protección civil y la emergencia escolar, considerando las características y necesidades de las personas con discapacidad, así como el desarrollo de planes personales de evacuación que correspondan con el Atlas de Riesgos de la localidad en que se encuentren;

VII. Promover cooperativas con la participación de la comunidad educativa, las cuales tendrán un compromiso para fomentar estilos de vida saludables en la alimentación de las y los educandos. Su funcionamiento se apegará a los criterios de honestidad, integridad, transparencia y rendición de cuentas en su administración. La Autoridad educativa estatal emitirá los lineamientos para su operación, de conformidad con las disposiciones aplicables;

VIII. Coadyuvar en la dignificación de los planteles educativos, de acuerdo con los lineamientos que emitan las autoridades educativas federal y estatal;

IX. Establecer mecanismos de salud e higiene para la comunidad estudiantil y la sanitización de los planteles educativos, a través de un Comité de Salud e Higiene con que deberán contar cada plantel educativo del Estado de Puebla, y

X. Realizar actividades encaminadas al beneficio de la propia escuela.

ARTÍCULO 131

En cada municipio del Estado de Puebla, se podrá instalar y operar un consejo municipal de participación escolar en la educación, integrado por las autoridades municipales, asociaciones de madres y padres de familia, maestras y maestros.

Dicho Consejo Municipal debe concebir a la educación más allá de la escuela, del sistema educativo formal y de un simple hecho académico; circunscribiendo la cultura del municipio, sus saberes, su desarrollo de capacidades y vocaciones productivas.

Este consejo, ante el ayuntamiento y la autoridad educativa respectiva, podrá:

I. Gestionar el mejoramiento de los servicios educativos, conforme a las necesidades de las instituciones para la construcción y ampliación de espacios educativos, así como de servicios de apoyo a la educación,

tomando en cuenta las necesidades de accesibilidad para las personas con discapacidad, y demás proyectos de desarrollo educativo en el municipio; [129]

II. Estimular, promover y apoyar actividades de intercambio, colaboración y participación interescolar en aspectos culturales, cívicos, deportivos y sociales;

III. Promover en la escuela y en coordinación con las autoridades, los programas de bienestar comunitario, particularmente con aquellas autoridades que atiendan temas relacionados con la defensa de los derechos reconocidos en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;

IV. Realizar propuestas que contribuyan a la formulación de contenidos de los saberes locales para la elaboración de los planes y programas de estudio, las cuales serán entregadas a la autoridad educativa correspondiente;

V. Coadyuvar a nivel municipal en actividades de seguridad, protección civil y emergencia escolar;

VI. Promover la superación educativa en el ámbito municipal mediante certámenes interescolares;

VII. Promover y calendarizar actividades de orientación, capacitación y difusión dirigidas a madres y padres de familia, tutoras o tutores, para que cumplan cabalmente con sus obligaciones en materia educativa; [130]

VIII. Proponer la entrega de estímulos y reconocimientos de carácter social a las y los educandos, así como a maestras y maestros, directivos y empleados escolares, que propicien la vinculación con la comunidad; [131]

IX. Gestionar ante las instancias correspondientes la obtención de recursos complementarios, para el mantenimiento y equipamiento básico de cada escuela pública; [132]

X. Fortalecer los esquemas formales y no formales bajo la premisa del aprendizaje de toda la vida que siente las bases para el desarrollo social, económico y ambiental sostenible, incidiendo en políticas públicas municipales innovadoras que puedan ser replicables en experiencias y contextos locales, y

---

[129] Fracción reformada el 5/dic/2023.
[130] Fracción reformada el 5/dic/2023.
[131] Fracción reformada el 5/dic/2023.
[132] Fracción reformada el 5/dic/2023.

XI. En general, realizar actividades de apoyo para fortalecer la educación y su continuidad en el municipio.[133]

Será responsabilidad de la autoridad municipal que, en el consejo se alcance una efectiva participación social que contribuya a elevar la excelencia en educación, así como, la difusión de programas preventivos de delitos que se puedan cometer en contra de niñas, niños y adolescentes o de quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo.

ARTÍCULO 132

En el Estado de Puebla, operará un Consejo Estatal de Participación Escolar para la Educación, como órgano de consulta, orientación y apoyo. Dicho consejo, será integrado por representantes de madres y padres de familia, a través de asociaciones, comités, consejos establecidos; y demás integrantes que establezca para tan fin la autoridad educativa federal y la estatal, a partir de los lineamientos específicos.

Este consejo podrá promover, incentivar e incidir en actividades escolares y extraescolares de carácter académico, cultural, cívico, deportivo y de bienestar social; coadyuvar en actividades de protección civil y emergencia escolar; conocer las demandas y necesidades que emanen de los consejos escolares y municipales, gestionar ante las instancias competentes su resolución y apoyo, así como colaborar en actividades que influyan en la excelencia y cobertura de la educación.

CAPÍTULO III

DEL SERVICIO SOCIAL

ARTÍCULO 133

Las personas beneficiadas directamente por los servicios educativos de instituciones de los tipos de educación superior y, en su caso, de media superior que así lo establezcan, deberán prestar servicio social o sus equivalentes, en los casos y términos que señalen las disposiciones legales. En éstas se preverá la prestación del servicio social o sus equivalentes como requisito previo para obtener título o grado académico correspondiente.

---

[133] Fracción reformada el 5/dic/2023.

La Secretaría, en coordinación con las instituciones de educación respectivas, promoverán lo necesario a efecto de establecer diversos mecanismos de acreditación del servicio social o sus equivalentes y que éste sea reconocido como parte de su experiencia en el desempeño de sus labores profesionales. Dentro de dichos mecanismos podrán incluirse actividades que impulsen el desarrollo y la educación sostenible, tales como la reforestación o acciones de manejo racional del agua y de residuos, u otras análogas y/o relacionadas. [134]

ARTÍCULO 134

La Secretaría, en coordinación con las autoridades competentes, establecerá mecanismos para que cuente como prestación de servicio social, las tutorías y acompañamientos que realicen estudiantes a las y los educandos de preescolar, primaria, secundaria y media superior que lo requieran para lograr su máximo aprendizaje y desarrollo integral.

CAPÍTULO IV

DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN

ARTÍCULO 135

Los medios de comunicación masiva, de conformidad con el marco jurídico que les rige, en el desarrollo de sus actividades contribuirán al logro de los fines de la educación previstos en el artículo 13, conforme a los criterios establecidos en el artículo 14 de la presente Ley.

La Secretaría promoverá, ante las autoridades competentes, las acciones necesarias para dar cumplimiento a este artículo, con apego a las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 136

El Ejecutivo estatal promoverá la contribución de los medios de comunicación a los fines de la educación. Para tal efecto procurará la creación de espacios y la realización de proyectos de difusión educativa con contenidos de la diversidad cultural de la entidad federativa, cuya transmisión sean en español y las diversas lenguas indígenas.

---

[134] Párrafo reformado el 16/mar/2023.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

DE LA VALIDEZ DE ESTUDIOS Y CERTIFICACIÓN DE CONOCIMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

DE LAS DISPOSICIONES APLICABLES A LA VALIDEZ DE ESTUDIOS Y CERTIFICACIÓN DE CONOCIMIENTOS

ARTÍCULO 137

Los estudios realizados dentro del Sistema Educativo Estatal tendrán validez en toda la República.

Las instituciones del Sistema Educativo Estatal, de conformidad con los lineamientos que emita la autoridad educativa federal, expedirán certificados y otorgarán constancias, diplomas, títulos o grados académicos a las personas que hayan concluido estudios de conformidad con los requisitos establecidos en los planes y programas de estudio correspondientes. Dichos certificados, constancias, diplomas, títulos y grados deberán registrarse en el Sistema de Información y Gestión Educativa y tendrán validez en toda la República.

ARTÍCULO 138

Los estudios realizados con validez oficial en sistemas educativos extranjeros podrán adquirir validez oficial en el Sistema Educativo Nacional, mediante su revalidación, para lo cual deberá cumplirse con las normas y criterios generales que determine la Secretaría conforme a lo previsto en el artículo 140 de esta Ley.

La revalidación podrá otorgarse por niveles educativos, por grados escolares, créditos académicos, por asignaturas u otras unidades de aprendizaje, según lo establezca la regulación respectiva.

ARTÍCULO 139

Los estudios realizados dentro del Sistema Educativo Estatal podrán, en su caso, declararse equivalentes entre sí por niveles educativos, grados o ciclos escolares, créditos académicos, asignaturas u otras unidades de aprendizaje, según lo establezca la regulación respectiva, la cual deberá facilitar el tránsito de educandos en el Sistema Educativo Nacional.

ARTÍCULO 140

En términos de la Ley General de Educación, es competencia de la Autoridad Educativa Federal determinar las normas y criterios generales, aplicables en toda la República, a que se ajustarán la revalidación, así como la declaración de estudios equivalentes.

La Secretaría otorgará revalidaciones y equivalencias únicamente cuando estén referidas a planes y programas de estudio que se impartan en sus respectivas competencias.

Las autoridades educativas e instituciones que otorguen revalidaciones y equivalencias promoverán la simplificación de dichos procedimientos, atendiendo a los principios de celeridad, imparcialidad, flexibilidad y asequibilidad. Además, promoverán la utilización de mecanismos electrónicos de verificación de autenticidad de documentos académicos.

Las revalidaciones y equivalencias emitidas, deberán registrarse en el Sistema de Información y Gestión Educativa.

Las revalidaciones y equivalencias otorgadas en términos del presente artículo tendrán validez en toda la República.

Las autoridades educativas podrán revocar las referidas autorizaciones, cuando se presente algún incumplimiento que en términos de los mencionados lineamientos amerite dicha sanción. Lo anterior con independencia de las infracciones que pudieran configurarse, en términos de lo previsto en esta Ley.

ARTÍCULO 141

La Secretaría, por acuerdo de su titular y de conformidad con los lineamientos que emita la autoridad educativa federal podrá establecer procedimientos por medio de los cuales se expidan constancias, certificados, diplomas o títulos a quienes acrediten los conocimientos parciales respectivos a determinado grado escolar de educación básica o terminales que correspondan a cierto nivel educativo, adquiridos en forma autodidacta, de la experiencia laboral o a través de otros procesos educativos.

Los acuerdos secretariales señalarán los requisitos específicos que deban cumplirse para la acreditación de los conocimientos adquiridos.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

DE LA EDUCACIÓN IMPARTIDA POR PARTICULARES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 142

Los particulares podrán impartir educación considerada como servicio público en términos de esta Ley, en todos sus tipos y modalidades, con la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios que otorgue el Estado, conforme a lo dispuestos por el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Por lo que concierne a la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica, deberán obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del Estado, tratándose de estudios distintos de los antes mencionados podrán obtener el reconocimiento de validez oficial de estudios.

La autorización y el reconocimiento serán específicos para cada plan y programas de estudio; por lo que hace a educación básica y media superior, surtirá efectos a partir de su otorgamiento por parte de la autoridad correspondiente. Para impartir nuevos estudios se requerirá, según el caso, la autorización o el reconocimiento respectivos. En el tipo de educación superior, se estará a lo dispuesto en la Ley General de Educación Superior.

La autorización y el reconocimiento incorporan a las instituciones que los obtengan, respecto de los estudios a que la propia autorización o dicho reconocimiento se refieren al Sistema Educativo Estatal.

En ningún caso, con motivo del cobro de colegiaturas o cualquier otra contraprestación, derivada de la educación que se imparta en términos de este artículo, se realizarán acciones que atenten contra la dignidad y los derechos de las y los educandos, de manera especial de las niñas y niños, incluyendo la retención de documentos personales y académicos.

La adquisición de uniformes y materiales educativos, así como de actividades extraescolares, no podrá condicionar la prestación del servicio público referido en esta Ley. Las y los educandos, las madres y padres de familia, tutoras o tutores tendrán el derecho de

adquirir los uniformes o materiales educativos con el proveedor de su preferencia.

ARTÍCULO 143

Las autorizaciones y los reconocimientos de validez oficial de estudios se otorgarán cuando los solicitantes cuenten:

I. Con personal docente que acredite la preparación adecuada para impartir educación;

II. Con instalaciones que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad, de protección civil, pedagógicas**,** de accesibilidad e inclusión, que la autoridad otorgante determine, en coadyuvancia con las autoridades competentes, conforme a los términos previstos en las disposiciones aplicables; y[135]

III. Con planes y programas de estudio que la autoridad otorgante considere procedentes, en el caso de educación distinta de la inicial, preescolar, primaria, secundaria, normal, y demás para la formación de maestros de educación básica.

ARTÍCULO 144

Las autoridades educativas publicarán en el Periódico Oficial del Estado y en sus portales electrónicos, una relación de las instituciones a las que hayan concedido autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, así como de aquellas a las que hayan autorizado para revalidar o equiparar estudios. Asimismo, publicarán, oportunamente y en cada caso, la inclusión o la supresión en dicha lista de las instituciones a las que se les otorguen, revoquen o retiren las autorizaciones o reconocimientos respectivos, así como aquellas que sean clausuradas.

De igual manera indicarán en dicha publicación, los resultados una vez que apliquen las evaluaciones que, dentro del ámbito de sus atribuciones y de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones aplicables, les correspondan.

Las autoridades educativas deberán entregar a las escuelas particulares un reporte de los resultados que hayan obtenido sus docentes y alumnos en las evaluaciones correspondientes.

Los particulares que impartan estudios con autorización o con reconocimiento deberán mencionar en la documentación que expidan

---

[135] Fracción reformada el 26/oct/2023.

y en la publicidad que hagan, una leyenda que indique su calidad de incorporados, el número y fecha del acuerdo respectivo, modalidad en que se imparte, domicilio para el cual se otorgó, así como la autoridad que lo emitió.

ARTÍCULO 145

Los particulares que impartan educación con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios deberán:

I. Cumplir con lo dispuesto en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General de Educación, en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

II. Cumplir con los planes y programas de estudio que las autoridades educativas competentes hayan determinado o considerado procedentes y mantenerlos actualizados;

III. Otorgar becas que cubran la impartición del servicio educativo, las cuales no podrán ser inferiores al cinco por ciento del total de alumnos inscritos en cada plan y programa de estudios con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, las cuales distribuirá por tipo y nivel educativo y su otorgamiento o renovación no podrá ser discriminatorio y excluyente o condicionarse a la aceptación de ningún crédito, gravamen, servicio o actividad extracurricular a cargo del becario. El otorgamiento de un porcentaje mayor de becas al señalado en la presente fracción será decisión voluntaria de cada particular. Las becas podrán consistir en la exención del pago total o parcial de las cuotas de inscripción o de colegiaturas que haya establecido el particular. Corresponde a la Secretaría la asignación de las becas a las que se refiere esta fracción, con la finalidad de contribuir al logro de la equidad e inclusión educativa; para tal efecto atenderá los lineamientos que emita la autoridad educativa federal mediante los cuales se realizará dicha asignación en comités en los que participarán representantes de las instituciones de particulares que impartan educación en los términos de la presente Ley; [136]

IV. Cumplir los requisitos previstos en el artículo 143 de esta Ley;

V. Cumplir y colaborar en las actividades de evaluación y vigilancia que las autoridades competentes realicen u ordenen;

VI. Proporcionar la información que sea requerida por las autoridades;

---

[136] Fracción reformada el 26/oct/2023.

VII. Entregar a la autoridad educativa la documentación e información necesaria que permitan verificar el cumplimiento de los requisitos para seguir impartiendo educación, conforme a los lineamientos emitidos para tal efecto;

VIII. Solicitar el refrendo del reconocimiento de validez oficial de estudios al término de la vigencia que se establezca, en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables, y

IX. Dar aviso a la autoridad educativa competente el cambio de domicilio donde presten el servicio público de educación o cuando dejen de prestarlo conforme a la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios respectiva, para que conforme al procedimiento que se determine en las disposiciones aplicables, se dé inicio al procedimiento de retiro o revocación.

CAPÍTULO II

DE LOS MECANISMOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS FINES DE LA EDUCACIÓN IMPARTIDA POR LOS PARTICULARES

ARTÍCULO 146

Con la finalidad de que la educación que impartan los particulares cumpla con los fines establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades que otorguen autorizaciones y reconocimientos de validez oficial de estudios llevarán a cabo, dentro del ámbito de su competencia, acciones de vigilancia por lo menos una vez al año, a las instituciones que imparten servicios educativos respecto de los cuales concedieron dichas autorizaciones o reconocimientos, así como a aquellas que sin estar incorporadas al Sistema Educativo Estatal, deban cumplir con las disposiciones en la materia, con base en los instrumentos jurídicos correspondientes; además podrán requerir en cualquier momento información o documentación relacionada con la prestación u oferta del servicio educativo.

Para efectos del presente artículo, las personas usuarias de estos servicios prestados por particulares podrán solicitar a las autoridades educativas correspondientes, la realización de acciones de vigilancia con objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones y requisitos para impartir educación en los términos de este Título, incluido el aumento de los costos que carezcan de justificación y fundamentación conforme a las disposiciones legales aplicables o que hayan sido establecidos en los instrumentos jurídicos que rigen las relaciones para la prestación de ese servicio.

Derivado de las acciones de vigilancia, si las autoridades respectivas identifican que los particulares han aumentado los costos en la prestación de los servicios educativos sin apego a las disposiciones aplicables en la materia, darán aviso a las autoridades competentes para los efectos a los que haya lugar.

ARTÍCULO 147

Son infracciones de quienes prestan servicios educativos:

I. Incumplir cualesquiera de las obligaciones previstas en el artículo 143 de esta Ley;

II. Suspender el servicio educativo sin que medie motivo justificado, caso fortuito o fuerza mayor;

III. Suspender actividades escolares o extraescolares en días y horas no autorizados por el calendario escolar aplicable, sin que medie motivo justificado, caso fortuito o fuerza mayor;

IV. No utilizar los libros de texto que la autoridad educativa federal autorice y determine para la educación primaria y secundaria;

V. Incumplir los lineamientos generales para el uso de material educativo para la educación básica;

VI. Dar a conocer antes de su aplicación, los exámenes o cualesquiera otros instrumentos de admisión, acreditación o evaluación, a quienes habrán de presentarlos;

VII. Expedir certificados, constancias, diplomas o títulos a quienes no cumplan los requisitos aplicables;

VIII. Realizar o permitir la difusión de publicidad dentro del plantel escolar que no fomente la promoción de estilos de vida saludables en alimentación, así como la comercialización de bienes o servicios notoriamente ajenos al proceso educativo, con excepción de los de alimentos;

IX. Efectuar actividades que pongan en riesgo la salud o la seguridad de las y los educandos o que menoscaben su dignidad;

X. Ocultar a las madres y padres de familia, tutoras o tutores, las conductas de las y los educandos menores de dieciocho años que notoriamente deban ser de su conocimiento;

XI. Oponerse a las actividades de vigilancia, así como no proporcionar información veraz y oportuna;

XII. Contravenir las disposiciones contempladas en los artículos 12, 13, 14, 90 párrafo tercero, por lo que corresponde a las autoridades educativas y 144 segundo párrafo de esta Ley;

XIII. Administrar a las y los educandos, sin previa prescripción médica y consentimiento informado de sus madres y padres o tutores, medicamentos;

XIV. Promover en las y los educandos, por cualquier medio, el uso de medicamentos que contengan sustancias psicotrópicas o estupefacientes;

XV. Expulsar, aislar, segregar, discriminar, negarse a realizar la inscripción o a prestar el servicio educativo a personas con discapacidad o que presenten problemas de aprendizaje, u omitir llevar a cabo los ajustes razonables y acciones afirmativas que posibiliten su inclusión; obligar a las y los educandos a someterse a tratamientos médicos para condicionar su aceptación o permanencia en el plantel, o bien, presionar de cualquier manera a sus madres y padres de familia, tutoras o tutores para que se los realicen, salvo causa debidamente justificada a juicio de las autoridades educativas;[137]

XVI. Incumplir con las medidas correctivas o precautorias derivadas de las visitas;

XVII. Ostentarse como plantel incorporado sin estarlo;

XVIII. Impartir la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de docentes de educación básica, sin contar con la autorización correspondiente;

XIX. Cambiar de domicilio sin la autorización previa de las autoridades educativas competentes;

XX. Otorgar revalidaciones o equivalencias sin observar las disposiciones aplicables;

XXI. Retener documentos personales y académicos por falta de pago;

XXII. Condicionar la prestación del servicio público de educación a la adquisición de uniformes y materiales educativos, así como de actividades extraescolares;

XXIII. Omitir dar a conocer por escrito a las personas usuarias de los servicios educativos, previamente a la inscripción para cada ciclo

[137] Fracción reformada el 26/oct/2023.

escolar, el costo total de la colegiatura o cualquier otra contraprestación;

XXIV. Difundir o transmitir datos personales sin consentimiento expreso de su titular o, en su caso, de la madre y padre de familia, tutora o tutor, y

XXV. Incumplir cualesquiera de los demás preceptos de esta Ley, así como las disposiciones expedidas con fundamento en ella.

ARTÍCULO 148

Las infracciones enumeradas en el artículo anterior serán sancionadas de la siguiente manera:

I. Multa por el equivalente a la cantidad de hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización calculadas en la fecha en que se cometa la infracción.

Las multas impuestas podrán duplicarse en caso de reincidencia;

II. Revocación de la autorización o retiro del reconocimiento de validez oficial de estudios correspondientes. La imposición de esta sanción no excluye la posibilidad de que sea impuesta alguna multa, y

III. En los supuestos previstos en las fracciones XVII y XVIII del artículo 147 de esta Ley, además de la aplicación de las sanciones señaladas en la fracción I de este artículo, podrá procederse a la clausura de la institución respectiva.

Si se incurriera en las infracciones establecidas en las fracciones XIII, XIV y XXV del artículo anterior, se aplicarán las sanciones de este artículo, sin perjuicio de las penales y de otra índole que resulten.

ARTÍCULO 149

Para determinar la sanción, se considerarán las circunstancias en que se cometió la infracción, los daños y perjuicios que se hayan producido o puedan producirse a las y los educandos, la gravedad de la infracción, las condiciones socioeconómicas del infractor, el carácter intencional o no de la infracción y si se trata de reincidencia.

ARTÍCULO 150

Las multas que imponga la autoridad educativa estatal serán ejecutadas por la instancia que determine la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Puebla, a través de los procedimientos y disposiciones aplicables por dicho órgano.

ARTÍCULO 151

La revocación de la autorización otorgada a particulares produce efectos de clausura del servicio educativo de que se trate.

El retiro de los reconocimientos de validez oficial de estudios, producirá sus efectos a partir de la fecha en que se notifique la resolución definitiva, por lo que los estudios realizados mientras que la institución contaba con el reconocimiento, mantendrán su validez oficial para evitar perjuicios a las y los educandos.

A fin de que la autoridad que dictó la resolución adopte las medidas necesarias para evitar perjuicios a las y los educandos; el particular deberá proporcionar la información y documentación que, en términos de las disposiciones normativas, se fijen.

ARTÍCULO 152

Las autoridades competentes harán uso de las medidas legales necesarias, incluyendo el auxilio de la fuerza pública, para lograr la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad que procedan.

ARTÍCULO 153

Las acciones de vigilancia a las que se refiere el artículo 146 de esta Ley que lleven a cabo las autoridades educativas del Estado de Puebla, se realizarán de conformidad con el procedimiento establecido en los artículos 152 al 179 de la Ley General de Educación previstos en su Capítulo II del Título Décimo Primero y atenderán los lineamientos que emita la autoridad educativa federal en la materia.

CAPÍTULO III

DEL RECURSO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 154

En contra de las resoluciones emitidas por las autoridades educativas en materia de autorización y reconocimiento de validez oficial de estudios y los trámites y procedimientos relacionados con los mismos, con fundamento en las disposiciones de esta Ley y las normas que de ella deriven, el afectado podrá optar entre interponer el recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos su notificación o acudir a la autoridad jurisdiccional que corresponda.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior sin que el interesado interponga el recurso, la resolución tendrá el carácter de definitiva.

También podrá interponerse el recurso cuando la autoridad no dé respuesta en un plazo de sesenta días hábiles siguientes a la presentación de las solicitudes de autorización o de reconocimiento de validez oficial de estudios.

ARTÍCULO 155

La tramitación y la resolución del recurso de revisión, se llevará a cabo conforme a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Puebla.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que expide la Ley de Educación del Estado de Puebla; publicada en el Periódico Oficial del Estado, el lunes 18 de mayo de 2020, Número 10, Segunda Sección, Tomo DXLI).

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se abroga la Ley de Educación del Estado de Puebla, publicada el 31 de marzo del 2000, en el Periódico Oficial del Estado, y se derogan todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

TERCERO. La Secretaría deberá emitir y adecuar los reglamentos, acuerdos, lineamientos y demás disposiciones de carácter general conforme a lo establecido en esta Ley, en un plazo no mayor a ciento ochenta días hábiles siguientes contados a partir de su entrada en vigor. Hasta su emisión, seguirán aplicándose para la operación y funcionamiento de los servicios que se presten y se deriven de aquellos en lo que no contravengan a la presente Ley.

Los procedimientos y trámites que se iniciaron con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, continuarán, hasta su conclusión, regidos con los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general en los cuales se fundamentaron.

CUARTO. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor de la presente Ley, se realizarán con cargo a la disponibilidad presupuestaria que se apruebe para tal fin al sector educativo en el ejercicio fiscal de que se trate, lo cual se llevará a cabo de manera progresiva con el objeto de cumplir con las obligaciones que tendrán a su cargo las autoridades competentes.

QUINTO. Las autoridades educativas, en coordinación con las autoridades correspondientes, realizarán consultas de buena fe y de manera previa, libre e informada, de acuerdo con las disposiciones legales nacionales e internacionales en la materia, en pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas relativo a la aplicación de las disposiciones que, en materia de educación indígena, son contempladas en esta Ley; hasta en tanto, las autoridades educativas no realizarán ninguna acción derivada de la aplicación de dichas disposiciones.

SEXTO. La Comisión Estatal de Planeación y Coordinación del Sistema de Educación Media Superior del Estado de Puebla, prevista

en el artículo 35 de esta Ley deberá quedar instalada en un plazo de sesenta días contados a partir de la entrada en vigor del mismo.

SÉPTIMO. El sistema integral de formación, capacitación y actualización del Estado de Puebla, previsto en el artículo 98 de la presente Ley, deberá instalarse antes de finalizar el año 2020.

OCTAVO. El Programa Educativo Estatal previsto en el artículo 115 de esta Ley se presentará en un plazo no mayor a sesenta días contados a la entrada en vigor de la misma. Dicho Programa se actualizará en el caso de los cambios de administración del Poder Ejecutivo Estatal y observará lo establecido en la Ley de Educación para el Estado de Puebla.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los quince días del mes de mayo de dos mil veinte. Diputada Presidenta. MÓNICA RODRÍGUEZ DELLA VECCHIA. Rúbrica. Diputada Vicepresidenta. RAFAELA VIANEY GARCÍA ROMERO. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. CARLOS ALBERTO MORALES ÁLVAREZ. Rúbrica. Diputado Secretario. JOSÉ MIGUEL TRUJILLO DE ITA. Rúbrica. Diputada Secretaria. GUADALUPE MUCIÑO MUÑOZ. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en la Sede del Poder Ejecutivo del Estado, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los dieciocho días del mes de mayo de dos mil veinte. El Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla. **LICENCIADO LUIS MIGUEL GERÓNIMO BARBOSA HUERTA**. Rúbrica. El Secretario de Gobernación. **CIUDADANO DAVID MÉNDEZ MÁRQUEZ**. Rúbrica. El Secretario de Educación Pública. **CIUDADANO MELITÓN LOZANO PÉREZ**. Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma el artículo 78 y la fracción XV del artículo 117 de la Ley de Educación del Estado de Puebla; publicada en el Periódico Oficial del Estado, el viernes 09 de abril de 2021, Número 5, Sexta Sección, Tomo DLII).

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los quince días del mes de marzo de dos mil veintiuno. Diputada Presidenta. GUADALUPE MUCIÑO MUÑOZ. Rúbrica. Diputada Vicepresidenta. JOSEFINA GARCÍA HERNÁNDEZ. Rúbrica. Diputada Vicepresidenta. NANCY JIMÉNEZ MORALES. Rúbrica. Diputada Secretaria. ILIANA PAOLA RUÍZ GARCÍA. Rúbrica. Diputada Secretaria. BÁRBARA DIMPNA MORÁN AÑORVE. Rúbrica.

Por lo tanto con fundamento en lo establecido por el artículo 79 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los diecinueve días del mes de marzo de dos mil veintiuno. El Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla. **LICENCIADO LUIS MIGUEL GERÓNIMO BARBOSA HUERTA.** Rúbrica. La Secretaria de Gobernación. **CIUDADANA ANA LUCÍA HILL MAYORAL.** Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma el artículo 84 de la Ley de Educación del Estado de Puebla y adiciona un segundo párrafo al artículo 33 de la Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de Puebla; publicada en el Periódico Oficial del Estado, el viernes 09 de abril de 2021, Número 5, Sexta Sección, Tomo DLII).

PRIMERO. El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los quince días del mes de marzo de dos mil veintiuno. Diputada Presidenta. GUADALUPE MUCIÑO MUÑOZ. Rúbrica. Diputada Vicepresidenta. JOSEFINA GARCÍA HERNÁNDEZ. Rúbrica. Diputada Vicepresidenta. NANCY JIMÉNEZ MORALES. Rúbrica. Diputada Secretaria. ILIANA PAOLA RUÍZ GARCÍA. Rúbrica. Diputada Secretaria. BÁRBARA DIMPNA MORÁN AÑORVE. Rúbrica.

Por lo tanto con fundamento en lo establecido por el artículo 79 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los diecinueve días del mes de marzo de dos mil veintiuno. El Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla. **LICENCIADO LUIS MIGUEL GERÓNIMO BARBOSA HUERTA.** Rúbrica. La Secretaria de Gobernación. **CIUDADANA ANA LUCÍA HILL MAYORAL.** Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma la fracción XII del párrafo segundo del artículo 119 de la Ley de Educación del Estado de Puebla; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el miércoles 6 de abril de 2022, Número 4 Edición Vespertina, Tomo DLXIV).

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente Disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los quince días del mes de marzo de dos mil veintidós. Diputada Presidenta. NORA YESSICA MERINO ESCAMILLA. Rúbrica. Diputada Vicepresidenta. KARLA VICTORIA MARTÍNEZ GALLEGOS. Rúbrica. Diputada Vicepresidenta. NANCY JIMÉNEZ MORALES. Rúbrica. Diputada Secretaria. LAURA IVONNE ZAPATA MARTÍNEZ. Rúbrica. Diputada Secretaria. MARÍA YOLANDA GÁMEZ MENDOZA. Rúbrica.

Por lo tanto con fundamento en lo establecido por el artículo 79 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los diecisiete días del mes de marzo de dos mil veintidós. El Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla. **LICENCIADO LUIS MIGUEL GERÓNIMO BARBOSA HUERTA.** Rúbrica. La Secretaria de Gobernación. **CIUDADANA ANA LUCÍA HILL MAYORAL.** Rúbrica. El Secretario de Educación. **CIUDADANO MELITÓN LOZANO PÉREZ.** Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que adiciona el artículo 92 Bis a la Ley de Educación del Estado de Puebla; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el viernes 23 de diciembre de 2022, Número 17, Trigésima Cuarta Sección, Tomo DLXXII).

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR SUBSTITUTO hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los veinte días del mes de diciembre de dos mil veintidós. Diputado Presidente. NÉSTOR CAMARILLO MEDINA. Rúbrica. Diputada Vicepresidenta. TONANTZIN FERNÁNDEZ DÍAZ. Rúbrica. Diputada Vicepresidenta. NORMA SIRLEY REYES CABRERA. Rúbrica. Diputada Secretaria. XEL ARIANNA HERNÁNDEZ GARCÍA. Rúbrica. Diputada Secretaria. MARÍA YOLANDA GÁMEZ MENDOZA. Rúbrica.

Por lo tanto con fundamento en lo establecido por el artículo 79 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los veintitrés días del mes de diciembre de dos mil veintidós. El Gobernador Substituto del Estado Libre y Soberano de Puebla. **LICENCIADO SERGIO SALOMÓN CÉSPEDES PEREGRINA.** Rúbrica. El Secretario de Gobernación. **CIUDADANO JULIO MIGUEL HUERTA GÓMEZ.** Rúbrica. El Encargado de Despacho de la Secretaría de Educación. **CIUDADANO JOSÉ LUIS SORCIA RAMÍREZ.** Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Educación Inicial del Estado Libre y Soberano de Puebla, de la Ley de Educación del Estado de Puebla, y de la Ley de Educación Superior del Estado de Puebla; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el jueves 16 de marzo de 2023, Número 12, Décima Sección, Tomo DLXXV).

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los quince días del mes de julio de dos mil veintidós. Diputada Presidenta. AURORA GUADALUPE SIERRA RODRÍGUEZ. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. EDUARDO CASTILLO LÓPEZ. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. JUAN ENRIQUE RIVERA REYES. Rúbrica. Diputada Secretaria. MÓNICA SILVA RUÍZ. Rúbrica. Diputada Secretaria. AZUCENA ROSAS TAPIA. Rúbrica.

Por lo tanto, con fundamento en lo establecido por el artículo 79 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los trece días del mes de marzo de dos mil veintitrés. El Gobernador Substituto del Estado Libre y Soberano de Puebla. **LICENCIADO SERGIO SALOMÓN CÉSPEDES PEREGRINA.** Rúbrica. El Secretario de Gobernación. **CIUDADANO JULIO MIGUEL HUERTA GÓMEZ.** Rúbrica. La Secretaria de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial. **CIUDADANA BEATRIZ MANRIQUE GUEVERA.** Rúbrica. La Secretaria de Educación. **CIUDADANA MÁRIA ISABEL MERLO TALAVERA.** Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma la fracción VI del artículo 33 de la Ley de Educación del Estado de Puebla; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el jueves 16 de marzo de 2023, Número 12, Undécima Sección, Tomo DLXXV).

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los veinte días del mes de octubre de dos mil veintidós. Diputado Presidente. NÉSTOR CAMARILLO MEDINA. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. ROBERTO SOLÍS VALLES. Rúbrica. Diputada Vicepresidenta. NORMA SIRLEY REYES CABRERA. Rúbrica. Diputada Secretaria. XEL ARIANNA HERNÁNDEZ GARCÍA. Rúbrica. Diputada Secretaria. TONANTZIN FERNÁNDEZ DÍAZ. Rúbrica.

Por lo tanto, con fundamento en lo establecido por el artículo 79 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los trece días del mes de marzo de dos mil veintitrés. El Gobernador Substituto del Estado Libre y Soberano de Puebla. **LICENCIADO SERGIO SALOMÓN CÉSPEDES PEREGRINA.** Rúbrica. El Secretario de Gobernación. **CIUDADANO JULIO MIGUEL HUERTA GÓMEZ.** Rúbrica. La Secretaria de Educación. **CIUDADANA MARÍA ISABEL MERLO TALAVERA.** Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma el artículo 92 de la Ley de Educación del Estado de Puebla; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el jueves 16 de marzo de 2023, Número 12, Duodécima Sección, Tomo DLXXV).

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los diecisiete días del mes de noviembre de dos mil veintidós. Diputado Presidente. NÉSTOR CAMARILLO MEDINA. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. ROBERTO SOLÍS VALLES. Rúbrica. Diputada Vicepresidenta. NORMA SIRLEY REYES CABRERA. Rúbrica. Diputada Secretaria. XEL ARIANNA HERNÁNDEZ GARCÍA. Rúbrica. Diputada Secretaria. TONANTZIN FERNÁNDEZ DÍAZ. Rúbrica.

Por lo tanto, con fundamento en lo establecido por el artículo 79 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los trece días del mes de marzo de dos mil veintitrés. El Gobernador Substituto del Estado Libre y Soberano de Puebla. **LICENCIADO SERGIO SALOMÓN CÉSPEDES PEREGRINA.** Rúbrica. El Secretario de Gobernación. **CIUDADANO JULIO MIGUEL HUERTA GÓMEZ.** Rúbrica. La Secretaria de Educación. **CIUDADANA MARÍA ISABEL MERLO TALAVERA.** Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que adiciona un último párrafo al artículo 7 de la Ley de Educación del Estado de Puebla; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el martes 11 de abril de 2023, Número 5, Tercera Sección, Tomo DLXXVI).

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR SUBSTITUTO hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a veintitrés de febrero de dos mil veintitrés. Diputado Presidente. NÉSTOR CAMARILLO MEDINA. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. ROBERTO SOLÍS VALLES. Rúbrica. Diputada Vicepresidenta. NORMA SIRLEY REYES CABRERA. Rúbrica. Diputada Secretaria. XEL ARIANNA HERNÁNDEZ GARCÍA. Rúbrica. Diputada Secretaria. TONANTZIN FERNÁNDEZ DÍAZ. Rúbrica.

Por lo tanto, con fundamento en lo establecido por el artículo 79 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los veinticuatro días del mes de febrero de dos mil veintitrés. El Gobernador Substituto del Estado Libre y Soberano de Puebla. **LICENCIADO SERGIO SALOMÓN CÉSPEDES PEREGRINA.** Rúbrica. El Secretario de Gobernación. **CIUDADANO JULIO MIGUEL HUERTA GÓMEZ.** Rúbrica. El Encargado de Despacho de la Secretaría de Educación. **CIUDADANO JOSÉ LUIS SORCIA RAMÍREZ.** Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma la fracción V del artículo 13, la fracción VII del artículo 91, y adiciona un tercer párrafo al artículo 90, recorriéndose los subsecuentes, todos de la Ley de Educación del Estado de Puebla; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el viernes 2 de junio de 2023, Número 2, Tercera Sección, Tomo DLXXVIII).

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR SUBSTITUTO hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los nueve días del mes de mayo de dos mil veintitrés. Diputada Presidenta. MÓNICA RODRÍGUEZ DELLA VECCHIA. Rúbrica. Diputada Vicepresidenta. AZUCENA ROSAS TAPIA. Rúbrica. Diputada Vicepresidenta. MÓNICA SILVA RUÍZ. Rúbrica. Diputado Secretario. EDGAR VALENTÍN GARMENDIA DE LOS SANTOS. Rúbrica. Diputada Secretaria. ILIANA JOCELYN OLIVARES LÓPEZ. Rúbrica.

Por lo tanto, con fundamento en lo establecido por el artículo 79 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los diez días del mes de mayo de dos mil veintitrés. El Gobernador Substituto del Estado Libre y Soberano de Puebla. **LICENCIADO SERGIO SALOMÓN CÉSPEDES PEREGRINA.** Rúbrica. El Secretario de Gobernación. **CIUDADANO JULIO MIGUEL HUERTA GÓMEZ.** Rúbrica. La Secretaria de Educación. **CIUDADANA MARÍA ISABEL MERLO TALAVERA.** Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Educación del Estado de Puebla; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el jueves 26 de octubre de 2023, Número 19, Sexta Sección, Tomo DLXXXII).

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. El cumplimiento del presente Decreto, estará sujeto a la suficiencia presupuestaria, que se determine en el ejercicio fiscal correspondiente.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR SUBSTITUTO hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los veintiún días del mes de septiembre de dos mil veintitrés. Diputado Presidente. JUAN ENRIQUE RIVERA REYES. Rúbrica. Diputada Vicepresidenta. MARÍA GUADALUPE LEAL RODRÍGUEZ. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. EDGAR VALENTÍN GARMENDIA DE LOS SANTOS. Rúbrica. Diputado Secretario. ROBERTO BAUTISTA LOZANO. Rúbrica. Diputada Secretaria. MARÍA RUTH ZÁRATE DOMÍNGUEZ. Rúbrica.

Por lo tanto, con fundamento en lo establecido por el artículo 79 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los veintiún días del mes de septiembre de dos mil veintitrés. El Gobernador Substituto del Estado Libre y Soberano de Puebla. **LICENCIADO SERGIO SALOMÓN CÉSPEDES PEREGRINA.** Rúbrica. El Secretario de Gobernación. **CIUDADANO JAVIER AQUINO LIMÓN.** Rúbrica. La Secretaria de Educación. **CIUDADANA MARÍA ISABEL MERLO TALAVERA.** Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Educación del Estado de Puebla, en materia de Educación Indígena; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el martes 5 de diciembre de 2023, Número 3, Quinta Edición Vespertina, Tomo DLXXXIV).

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. La Secretaría de Educación del Estado, en cumplimiento a las medidas de racionalidad y eficiencia para el ejercicio del gasto, realizará las adecuaciones legales y administrativas para la aplicación del presente Decreto y estará sujeta a la suficiencia presupuestaria del ejercicio fiscal que corresponda.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

CUARTO. El Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado, deberán considerar de manera paulatina y progresiva en sus programas presupuestarios a partir del ejercicio fiscal 2025 y subsecuentes, las acciones y actividades que en el ámbito de sus respectivas competencias resulten necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Decreto.

EL GOBERNADOR SUBSTITUTO hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los nueve días del mes de noviembre de dos mil veintitrés. Diputado Presidente. JUAN ENRIQUE RIVERA REYES. Rúbrica. Diputada Vicepresidenta. MARÍA GUADALUPE LEAL RODRÍGUEZ. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. EDGAR VALENTÍN GARMENDIA DE LOS SANTOS. Rúbrica. Diputado Secretario. GERARDO HERNÁNDEZ ROJAS. Rúbrica. Diputada Secretaria. MARÍA RUTH ZÁRATE DOMÍNGUEZ. Rúbrica.

Por lo tanto, con fundamento en lo establecido por el artículo 79 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los diez días del mes de noviembre de dos mil veintitrés. El Gobernador Substituto del Estado Libre y Soberano de Puebla. **LICENCIADO SERGIO SALOMÓN CÉSPEDES PEREGRINA.** Rúbrica. El Secretario de Gobernación. **CIUDADANO JAVIER AQUINO LIMÓN.** Rúbrica. La Secretaria de Educación. **CIUDADANA MARÍA ISABEL MERLO TALAVERA.** Rúbrica. El Secretario de Cultura. **CIUDADANO NGUYEN ENRIQUE GLOCKNER CORTE.** Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma la fracción VII del artículo 28, la fracción VII del artículo 30 y la fracción I del artículo 33, todos de la Ley de Educación del Estado de Puebla; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el miércoles 21 de febrero de 2024, Número 14, Octava Sección, Tomo DLXXXVI).

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR SUBSTITUTO hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los veinticinco días del mes de enero de dos mil veinticuatro. Diputado Presidente. JUAN ENRIQUE RIVERA REYES. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. EDGAR VALENTÍN GARMENDIA DE LOS SANTOS. Rúbrica. Diputada Vicepresidenta. MARÍA RUTH ZÁRATE DOMÍNGUEZ. Rúbrica. Diputado Secretario. ROBERTO BAUTISTA LOZANO. Rúbrica. Diputada Secretaria. ILIANA JOCELYN OLIVARES LÓPEZ. Rúbrica.

Por lo tanto, con fundamento en lo establecido por el artículo 79 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los veintiséis días del mes de enero de dos mil veinticuatro. El Gobernador Substituto del Estado Libre y Soberano de Puebla. **LICENCIADO SERGIO SALOMÓN CÉSPEDES PEREGRINA.** Rúbrica. El Secretario de Gobernación. **CIUDADANO JAVIER AQUINO LIMÓN.** Rúbrica. La Secretaria de Educación. **CIUDADANA MARÍA ISABEL MERLO TALAVERA.** Rúbrica.